



**RECLUTAMIENTO FORZADO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: LA  
PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS EN OPERACIONES MILITARES EN  
COLOMBIA**

María José Cabrera Benavides

Trabajo de grado para optar por el título de Abogada

Asesor

Juan Pablo Acosta Navas, Magíster (MSc) en Derecho de la Universidad de Antioquia.

Universidad de Antioquia  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2023

# **Reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes: la protección de sus derechos en operaciones militares en Colombia<sup>1</sup>**

María José Cabrera Benavides<sup>2</sup>

## **RESUMEN**

Este trabajo investigativo busca identificar desde el Derecho Internacional Humanitario, cuáles deberían ser las acciones del Estado colombiano cuando pretende desarrollar ataques mediante la fuerza aérea sobre campamentos de grupos armados organizados en los cuales se presume la presencia de niños, niñas y adolescentes reclutados de manera forzosa. El artículo se construyó a partir de una metodología con carácter cualitativo, con enfoque sociojurídico y bajo la técnica de revisión documental tanto de la literatura disponible como de las normas jurídicas, los tratados y la jurisprudencia aplicable al caso concreto. A través del estudio en la normativa internacional e interna, se propone que las operaciones militares del Estado deben salvaguardar la vida de los niños, niñas y adolescentes reclutados de manera forzosa a partir del cumplimiento irrestricto de los principios del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que también tiene por función clarificar las limitaciones y responsabilidades que recaen sobre el Estado colombiano cuando respeta los estándares internacionales establecidos para estos casos.

## **1. INTRODUCCIÓN**

Dentro del conflicto armado colombiano se han ejercido varias prácticas que han ido en contravía del Derecho Internacional Humanitario, en adelante DIH. Una de ellas es la del reclutamiento forzado ejecutado por los diferentes Grupos Armados Organizados, GAO, los

---

<sup>1</sup> Trabajo de grado en modalidad de artículo derivado del curso de profundización de pregrado, Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Semestre 2020 único.

<sup>2</sup> Egresada de derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Dirección electrónica: [mjose.cabrera@udea.edu.co](mailto:mjose.cabrera@udea.edu.co)

cuales han afectado en diferentes aspectos el desarrollo normal de su infancia, obstaculizando sus libertades e inclusive poniendo en riesgo la vida de estos.

Si bien en ello se evidencia una clara violación del DIH por parte de los GAO, existen también ciertos sucesos en los que el Estado colombiano ha ido en contravía del respeto y protección especial que recae sobre los niños, niñas y adolescentes, en adelante NNA, reclutados de manera forzosa, en la medida que ha realizado operaciones militares en las que ha hecho uso de la fuerza letal por medios aéreos sobre campamentos de miembros de GAO en los que hay presencia comprobada de NNA, vulnerando sus derechos a la vida y a la integridad personal, así como contraviniendo el artículo 44 constitucional en el que se prescribe que los derechos de los NNA prevalecen sobre los demás.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la obligación del Estado de «asistir y proteger al niño» (Constitución Política, 1991), este artículo identificará tanto en la normativa nacional como internacional las acciones que debe desplegar el Estado para salvaguardar los derechos de los NNA reclutados forzosamente que permanecen en los campamentos de los GAO, cuando estos vayan a ser atacados en una operación militar. La actuación del Estado debe priorizar la vida e integridad de aquellos sujetos de especial protección que se encuentran siendo parte del conflicto armado no internacional, en adelante CANI.

Lo anterior, se construye a partir de una investigación cualitativa entendiendo esta como aquella que aborda problemáticas condicionadas histórica y culturalmente en las cuales el hombre está inserto y cuyo propósito es la descripción del objeto que estudia, la interpretación y la comprensión con enfoque sociojurídico que permite ver lo normativo-formalista y lo sociológico como caras del mismo fenómeno (Villabella, 2015; Witker, 2008).

El método hermenéutico inserto en el enfoque posibilita entender los significados del objeto que se estudia en tanto que es el mejor procedimiento para abordar la realidad humana que es en esencia interpretativa, hacia lo cual se empleó la técnica de investigación documental para la recolección y validación de la información haciendo de las fuentes la materia prima básica de este trabajo (Galeano, 2018; Villabella, 2015). Se consultaron fuentes primarias y secundarias soportadas en repositorios institucionales, artículos científicos, en ONG, información oficial del Estado colombiano, organizaciones internacionales, entre otros.

Este escrito se desarrolla en cuatro apartados. En primer lugar, se expondrá la práctica del reclutamiento forzado en el conflicto armado realizado por los GAO, con una especial puntualización en el DIH y el DIDH. La segunda parte describirá el uso de la fuerza aérea letal a partir de la regulación de los métodos y medios permitidos en el DIH. El tercer apartado abordará las responsabilidades y limitaciones que se derivan en el Estado colombiano frente al reclutamiento forzado y el uso de la fuerza sobre campamentos de GAO con presencia de NNA. Por último, este artículo presentará las consideraciones finales del proceso investigativo.

## **2. RECLUTAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL CONFLICTO ARMADO**

Sin lugar a duda uno de los hechos que ha causado alto impacto en la vida de los NNA ha sido el reclutamiento forzado, definido este por la Organización Internacional para las Migraciones (2011, p. 1) como “la vinculación permanente o transitoria de personas menores de 18 años de edad a grupos armados organizados al margen de la ley” y que, desde la diversificación de la violencia, ha sido materializado por los GAO valiéndose de ellos como instrumentos de guerra, “cercenándoles sus derechos fundamentales y empleándolos para la consecución de las finalidades de la organización criminal” (Ramírez, 2010, p. 118; Colmenares, 2015).

El reclutamiento de NNA ha sido una práctica histórica de los GAO, impidiendo con ello el desarrollo armónico e integral de los NNA a través de la ejecución de actos violentos, al obligarlos a usar implementos y armas, a prestar servicios sexuales, a cometer homicidios, a la práctica de trabajos humillantes, a cocinar, espiar, a realizar trabajos para el narcotráfico y la delincuencia organizada, en otras palabras, una vez se integran a las filas de los GAO, los NNA sufren de afectaciones en su salud física, emocional y psíquica por los esfuerzos y trabajos a los que son sometidos (Colmenares, 2015; Bustamante, 2022; Ramírez, 2010; Hinestroza, 2008).

Existen varias causas que explican el desarrollo de esta vinculación. La primera es tomada como una forma para expandir la guerra. Señalan el Centro Nacional de Memoria Histórica (2017) y Gómez (2013), que el reclutamiento forzado permite a los grupos ilegales aumentar la cantidad de participantes en el grupo, y en esa medida potencializar su fuerza militar y su sostenibilidad en el tiempo. La Corte Constitucional en sentencia C-203 de 2005 y en el auto de cumplimiento 251 de 2008<sup>3</sup>, enuncia dos causas, por un lado la facilidad de vincular a NNA a grupos armados, toda vez que el contexto social de vulnerabilidad permite el empleo de estrategias de coacción y seducción (Díaz, 2019, p. 80; sentencia C-203, 2005); y por otro lado la carencia afectiva junto a la violencia intrafamiliar que hacen ver la vinculación como una opción de escape a la vulneración y debilidad de las relaciones filiales (Díaz, 2019, p. 80).

Otras dos causas que inciden son el factor económico y la reestructuración emocional y mental que se hace en el entrenamiento «militar» a los NNA. Human Rights Watch (2003) y Colmenares (2015) precisan que el factor económico se desarrolla por la obtención de mano de obra infantil por parte de los GAO, la cual es mucho más barata, y por la facilidad de adaptación de los NNA a las condiciones materiales del ambiente, a que comen y gastan menos que un joven/adulto promedio, a que se enferman con menos frecuencia y a que tienen menos exigencias de condiciones de vida.

En cambio, el factor de reestructuración emocional y mental se conoce como la teoría de la eliminación emocional. Springer (2012) divide la teoría en tres fases que se dan durante el entrenamiento: 1) proceso de adaptación, que busca el acoplamiento a través de un acompañamiento permanente e incentivos que se retiran al finalizar la etapa; 2) adoctrinamiento y endurecimiento emocional, como la búsqueda de que los NNA generen pertenencia y acepten los principios del grupo armado, siendo aquí la deshumanización un objetivo primordial; y 3) la servidumbre como el resultado de las dos etapas que la anteceden.

---

<sup>3</sup> Sentencia y auto relativos al seguimiento del estado de cosas inconstitucionales en materia de los derechos de las personas víctimas de desplazamiento ocasionado con objeto del conflicto armado colombiano, además de determinar las características del contexto que favorecen el escenario de la vinculación de niños y adolescentes e incluso de jóvenes a estructuras ilegales.

El reclutamiento se presenta en dos modalidades: forzada y voluntaria. La primera es aquella en la que se vinculan a los NNA de forma coercitiva mediante el uso de sistemas de cuotas por territorio, maltrato, secuestro, amenazas a estos y cohesión violenta a sus familiares, y la segunda como aquella donde los mismos niños deciden participar en los grupos armados debido a las precarias condiciones sociales, suponiendo así una decisión libre de vicios (McConnan & Uppard, 2001; CNMH, 2018; Hinestroza-Arenas, 2008).

No obstante, en argumentos de Ila (2009, p. 53-54), se verifica que existe una sola modalidad de reclutamiento, en vista de que el denominado «voluntario» es el disfraz del forzoso. A partir del Protocolo Facultativo del 2000 de la Convención de Derechos del Niño y el Auto 251 de 2008, en Colombia se entiende el carácter voluntario como simplemente aparente, ya que está motivado por razones tanto de manipulación perversa como engañosa, pues los GAO se aprovechan de la situación de vulnerabilidad, pobreza, desprotección, abandono, debilidad psicológica y emocional, falta de acceso a la salud, educación y recreación, violencia intrafamiliar y de la cultura de idealización de la guerra en que viven los NNA en Colombia.

Este es un delito que se ha reconocido sobre todo en la actualidad, aunque esa visibilidad no se ajusta su gravedad, debido a que la información que se tiene sobre el reclutamiento forzado, sus responsables y las cifras de la práctica no refleja la cantidad real de víctimas que ha dejado. Se conoce como el delito invisible por la insignificante cantidad de responsables sancionados, por la falta de investigación de la situación y la falta de un sistema de alerta temprana efectivo y esforzado en proteger e inmunizar a los infantes y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad (Colmenares, 2015; Valencia, 2019; Springer, 2012).

Las cifras oficiales sobre reclutamiento forzado estiman que existen entre 11.000 y 14.000 casos de NNA vinculados a GAO, las cuales han sido dadas por instituciones como el ICBF, la Defensoría del Pueblo y la ONU, sin embargo, el Centro Nacional de Memoria Histórica (2023) demuestra que las cifras están mucho más elevadas, entre 1958 y 2022 se documentaron 16.850 casos de reclutamiento forzado por parte de GAO y organizaciones criminales.

El hecho de que el reclutamiento forzado se configure como un crimen invisible y que se tenga una cifra inexacta se debe a diferentes motivos. En primer lugar, al olvido que el Estado

ha tenido frente al delito con la poca investigación y la alta impunidad que se ha exteriorizado de la práctica; en segundo, a la falta de denuncia cedida al miedo de las comunidades y al hostigamiento de los GAO, que ha generado un porcentaje de denuncia que no supera el 2%.

El tercer y último motivo hace responsable a los GAO por cuanto estos desmienten que hayan o incluyan NNA en sus filas, porque tampoco llevan registros formales que permita determinar con exactitud la cantidad de víctimas y porque aparentan el reclutamiento como una vinculación «voluntaria» y no forzosa (Valencia, 2019; Colmenares, 2015; Springer, 2012), tal como lo han hecho Sandra Ramírez y Rodrigo Londoño, exintegrantes de la extinta guerrilla FARC-EP, quienes han afirmado que el reclutamiento forzado no era un tipo de conducta estipulada en el reglamento de la guerrilla y que el ingreso de los NNA se daba de manera voluntaria, desconociendo una práctica que se ejecutó durante el conflicto y generando un retroceso en la búsqueda de la verdad y reparación en la implementación del Acuerdo de Paz (El Espectador, 2020).

### **2.1. Evolución normativa internacional en materia de reclutamiento forzado**

A nivel internacional se han desarrollado una serie de medidas que buscan la protección de los NNA dentro de los CAI y CANI, uno de ellos es el artículo 77 del Protocolo I Adicional (PA I) de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 que establece una protección integral a los NNA, haciendo explícita en el segundo numeral, la abstención del reclutamiento en personas menores de 15 años, este instrumento en Colombia fue ratificado por la Ley 11 de 1992. El Protocolo II Adicional (PA II) de 1977 fue aprobado a través de la Ley 171 de 1994 y en su artículo 4 dice que: “[...] 3) Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular: [...] c) los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en hostilidades. [...]”.

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 ratificada en el país con la Ley 12 de 1991, protege a los NNA con los principios contenidos en el artículo 38, los cuales comprometen a los Estados parte a: 1) respetar y velar las normas del DIH y a que sean aplicables de manera pertinente para el niño, 2) adoptar todas las medidas posibles para que las personas menores de 15 años no sean partícipes de las hostilidades, 3) abstenerse de reclutar en las fuerzas armadas personas que no hayan cumplido 15 años y 4) proteger a la

población civil durante los conflictos armados y adoptar medidas que aseguren la protección y el cuidado de los niños que hayan sido afectados por el mismo.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, promulgado en el año 2000, es uno de los instrumentos más importantes en la medida que contiene un conjunto de disposiciones que aumentan la protección de los niños en los conflictos bélicos. El artículo 4 dispone que 1) los grupos armados no pueden reclutar o utilizar en hostilidades a personas menores de 18 años, además de 2) ordenar a los Estados parte a adoptar medidas que impidan el reclutamiento y utilización de los niños, y haciendo la salvedad de que 3) la aplicación de este no afecta la situación jurídica de las partes. Colombia aprobó el Protocolo mediante la Ley 833 de 2003.

Otro de los Protocolos facultativos de la Convención sobre derechos del niño que resulta importante en este ámbito, es el relativo a un procedimiento de comunicación dado en el 2011, el cual permite presentar quejas o casos de violaciones de los derechos de los NNA ante el Comité de Derechos del Niño cuando no se ha logrado obtener respuestas legales necesarias en los países de origen. Si bien este supone un hito en la historia de los derechos humanos, el mismo no se encuentra ratificado en Colombia.

A su vez, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, en su artículo 8 configura el delito de reclutamiento forzado como crimen de guerra comprendido en el numeral 2, literal e, aparte vii. El Estado colombiano ratificó el Estatuto mediante la Ley 742 de 2002.

En el DIH consuetudinario dispone una protección en sus normas 135, 136 y 137. El primero refiere a que los niños afectados por los conflictos armados tienen derecho a un respeto y protección especiales, el segundo prohíbe tanto a las fuerzas armados como a los GAO no reclutar NNA y el tercero no permite que los NNA sean partícipes de las hostilidades.

La jurisprudencia internacional, también plantea casos puntuales que son pertinentes para el tema del reclutamiento forzado de NNA, como el de Vargas Areco Vs. Paraguay:

el 26 de enero de 1989, Gerardo Vargas Areco, de 15 años de edad, fue reclutado para prestar el servicio militar en las fuerzas armadas paraguayas. En diciembre de 1989,



se encontraba arrestado como sanción por no haber regresado voluntariamente y a tiempo al destacamento, y tuvo una hemorragia nasal. Lo trasladaron a la enfermería de la unidad militar, donde lograron detener la hemorragia. En el trayecto de regreso, el comenzó a correr por lo que, el suboficial que lo escoltaba le disparó por la espalda, ocasionándole la muerte. (Corte IDH, 2006, p. 2)

En sentencia del 26 de septiembre de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos falló en favor de Vargas, dando cuenta de la importancia de los menores de edad una vez hayan sido vinculados bien sea a las fuerzas armadas o a GAO, en otras palabras, destaca la protección de la integridad física y psicológica de niños cuando estos se encuentran involucrados en actividades bélicas, planteando la responsabilidad de las partes del conflicto de cuidar, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los menores víctimas de reclutamiento.

## **2.2. Evolución normativa nacional en materia de reclutamiento forzado**

La Constitución Política de 1991, en el artículo 44 les reconoce a los niños y niñas derechos como la vida, la integridad física, la seguridad social, a tener una familia y no ser separados de ella, a el cuidado y amor, entre otros, al tiempo que los protege, entre algunas cosas, de toda forma de violencia física o moral, abandono, secuestro, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. El artículo 45 les brinda a los adolescentes el derecho a la protección y la formación integral, haciendo recaer en la familia, el Estado y la sociedad, la obligación de asistir y proteger a los NNA con la finalidad de garantizar el “desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos” (Const., 1991).

El bloque de constitucionalidad se encuentra incorporado en el artículo 93 de la Constitución Política e incluye los tratados internacionales ratificados por Colombia sobre DDHH y DIH, entre ellos, el PA II de 1977 y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados del 2000, los cuales protegen a los NNA y prohíben cualquier vulneración sobre ellos, inclusive cuando se presentara un estado de excepción.

La Ley de Justicia y Paz, Ley 975 de 2005, es la primera norma que contempla a los NNA como *víctimas del conflicto armado* colombiano por la ejecución del delito de reclutamiento ilícito a manos de GAO, además de poner responsabilidad en el Estado de la comisión de este en forma accesoria. Antes de esta se había contemplado a los NNA como víctimas, pero no del conflicto armado como tal sino de un tipo de violencia que se conoce como violencia política, reconocida a través de la Ley 418 de 1997.

Los artículos 20, 41 y 187 del Código de Infancia y Adolescencia, expedido con la Ley 1098 de 2006, buscan proteger a los NNA del reclutamiento y utilización de los niños por parte de los GAO al margen de la ley, disponiendo lo anterior como obligación para el Estado y eximiendo como condena la privación de la libertad a los mayores de 16 y menores de 18 años cuando estos hayan sido víctimas de reclutamiento ilícito.

La Ley 1448 de 2011, conocida como la Ley de Víctimas, en su Título VII, consagra toda protección integral a los NNA víctimas del conflicto armado, entendiendo a estos como toda persona menor de 18 años, quienes como víctimas gozarán de derechos adicionales como la protección ante el reclutamiento ilícito, el restablecimiento de derechos a través de procesos y mecanismos dispuestos en la constitución y las leyes, a ser indemnizados cuando hayan sido desvinculados del grupo armado organizado siendo menores de edad y a una reparación integral en función de la prescripción del delito consagrado en el Código Penal.

El artículo 162 del Código Penal, expedido con la Ley 599 del 2000 y modificado por la Ley 1341 de 2009 y Ley 2110 de 2021, configura al reclutamiento ilícito como un delito, especificando que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, si alguna persona recluta menores de 18 años incurrirá en prisión de 156 a 276 meses. Dicha acción penal y la reclamación de la reparación integral, en virtud del artículo 83, es imprescriptible cuando se trata de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra NNA.

La jurisprudencia nacional tiene gran importancia en los avances normativos frente a los derechos de los NNA víctimas del delito de reclutamiento forzado. Una de las sentencias más relevantes es la T-025 de 2004 en la que se analiza el acceso a la ayuda humanitaria para las víctimas de desplazamiento forzado, sin embargo, en el auto de seguimiento 251 de 2008 se explica el porqué del reconocimiento como víctimas a los NNA reclutados forzadamente,

pues dicho delito impacta sobre el desarrollo personal, familiar y profesional de los menores de 18 años, además de dejar secuelas psicológicas y físicas que deben ser reparadas de manera integral por parte del Estado.

Otra de las sentencias que consolida esta postura jurisprudencial de los NNA como víctimas del conflicto armado es la C-240 de 2009. El salvamento de voto realizado por Gonzáles Cuervo ve problemático el hecho de que dentro de la constitución y la diversa normativa interna no se prohíba todo tipo de vinculación de personas menores de 18 años a grupos ilegales, expone que desde la Constitución Política debería prohibirse la posibilidad de que los NNA puedan unirse a los grupos armados de manera voluntaria, ya que la falta de dicha tipificación permite a estos darle un tinte de legalidad al reclutamiento.

La sentencia C-069 de 2016 menciona que la situación de especial protección en que se encuentran los NNA es determinante en un escenario de conflicto armado, haciendo relevancia en que se hace aún más necesario respetar el carácter prevaleciente de sus derechos y buscar asegurar el interés superior del NNA. Además de que especifica que la materialización de la protección reforzada para NNA víctimas de reclutamiento forzado se da a partir de los criterios objetivos de ser menor de edad y haber tomado parte en las hostilidades.

En sentencia SU-599 de 2019 la Corte precisa que los NNA víctimas de reclutamiento serán protegidos por los programas liderados por el ICBF y por la UARIV para su reparación integral cuando su desmovilización se haya dado antes de cumplir 18 años y una vez cumplida esta condición, quedan privados de dicha protección, pero pudiendo ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas. Finalmente, al respecto la Corte concluyó que, si bien cambia la política de protección, ello no modifica su condición de víctima, toda vez que esta se da en virtud del reclutamiento forzado.

### **2.3. Convergencia entre DIDH y DIH frente al reclutamiento forzado**

Entre el DIDH y el DIH existe una relación estrecha en tanto que son derechos que tienen principios y características propias dentro de un sistema integrado de normas. Lo anterior

implica que, si bien cada una tiene particularidades, dentro de cada subsistema las normas son creadas por los mismos mecanismos o fuentes tanto convencionales como consuetudinarias del derecho internacional, al tiempo de que ante cualquier violación de sus normas hace operativas las reglas de este, en general las relativas a la responsabilidad internacional (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1998).

En ese sentido, se debe tener presente que el DIH y el DIDH se aplican en situaciones fácticas diferentes con el propósito común de proteger la dignidad humana. Mientras que el DIDH opera en circunstancias normales, puesto que está vigente en todo momento y lugar, sin importar el desarrollo o no de un conflicto en determinado Estado, el DIH se aplica durante CAI y CANI, es lo que se conoce en esencia como un derecho de excepción, tal como se ha evidenciado en casi seis décadas de conflicto armado en Colombia (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1998; Acosta, 2022).

Dicha convergencia y complementariedad entre el DIH y el DIDH se encuentra en el interés compartido de la protección del individuo en toda circunstancia, pero esta, también se hace notar cuando ambas se pueden aplicar a un caso particular, es decir, cuando aún en su finalidad común, se pueden aplicar ambas, pero la aplicación de la una a determinada situación es más favorable que la otra.

Lo expuesto se logra visualizar en el caso del reclutamiento forzado realizado con ocasión del CANI sobre NNA en Colombia, pues si bien en su mayor parte la interacción entre DIH y DIDH dispone la defensa de la vida y la dignidad de los infantes y adolescentes frente al conflicto, hay un porcentaje de normas o disposiciones que chocan entre sí en virtud de su alcance más no de su contenido. Un resumen de la interacción normativa entre DIH y DIDH frente a el reclutamiento forzado, se evidencia a continuación:

**Figura 1:** Interacción entre el DIH y el DIDH en materia de protección de NNA

<b>DIH</b>	<b>DIDH</b>
<b>Protección de los NNA</b>	
Reconoce una protección particular contra los efectos de los conflictos armados desde	Reconoce una protección mucho más amplia, se hace contra cualquier situación

un ámbito general (NNA que no participan de las hostilidades), uno especial (NNA particularmente vulnerables) y otro respecto a aquellos NNA que participan activamente de las hostilidades.	que presente una vulnerabilidad. Por ende, reúne todos los derechos humanos que recaen sobre los NNA, permitiendo conformar un concepto fundamental de la infancia.
<b>Prohibiciones del reclutamiento de NNA</b>	
No se podrá reclutar los niños menores de 15 años ni en las fuerzas estatales ni en los GAO, y tampoco se hará que estos participen en las hostilidades.	No se podrá reclutar los niños menores de 18 años ni en las fuerzas estatales, ni en los GAO, y tampoco se hará que estos participen en las hostilidades.
<b>Responsables de su cumplimiento</b>	
El Estado colombiano respecto a las fuerzas armadas militares y todos los GAO.	En principio el Estado colombiano es el garante de los DDHH dado que es el sujeto de derecho internacional, sin embargo, en el Protocolo facultativo relativo a conflictos armados de la Convención sobre los derechos del niño, también la deposita en los GAO.
<b>Principales instrumentos ratificados por Colombia en materia de reclutamiento forzado</b>	
Art. 3 de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (CANI); Protocolo Adicional I de 1977, Art. 77; Protocolo Adicional II de 1977, Art. 4; DIH consuetudinario, Art. 135, 136 y 137.	Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, Art. 38 y el Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados del 2000.

**Fuente:** elaboración propia.

Dibujado el anterior panorama, existe una diferencia respecto a la edad en la que está permitido el reclutamiento en las fuerzas armadas y los GAO, en tanto que la una dispone que no se permite en personas menores de 15 años, la otra lo prohíbe en menores de 18 años, en este caso entonces, o en otros posibles que se pudiesen presentar, se debe hacer uso del

principio de favorabilidad, que en el derecho internacional también se denomina principio *pro homine* o *pro persona*, comprendiéndolo como aquel con el que se puede aplicar el instrumento normativo que mejora la situación de los NNA, esto implica aplicar la norma más protectora y garante de sus derechos; o también el principio de *lex posterior* que propende por la aplicación de la última ley que se dé en el tiempo, para el problema en ambas situaciones se aplicaría las disposiciones habidas en el DIDH.

La convergencia y complementariedad dada entre DIH y DIDH pone sobre la mesa dos situaciones que envuelven a los NNA, la primera se desarrolla con base en el tiempo en el cual se debe proteger a estos, tanto en una aplicación independiente como conjunta, la protección que recae sobre ellos se da en tiempos de paz o de guerra, antes, durante y después de un conflicto armado, y la segunda es que el DIDH hace una protección y alcance complementario al DIH, propendiendo por una mayor protección del niño.

### **3. MEDIOS Y MÉTODOS PERMITIDOS EN EL DIH: EL USO DE ARMAS EXPLOSIVAS LETALES Y BOMBARDEOS EN LOS CANI**

El DIH se ocupa de dos cuestiones: la protección de personas - expuesta en el anterior capítulo - y las restricciones sobre los medios y métodos de guerra (UN, 2012, p. 12-13), con ello y atendiendo a la dificultad fáctica de impedir absolutamente el empleo de la violencia dentro de los CAI o los CANI, se hizo necesario que dentro del DIH se crearan estándares mínimos que limitaran esta con fundamento en la proporcionalidad y el respeto mínimo en la dignidad y la vida humana, creando restricciones en los medios y métodos de combate, para lo cual fue y es necesario diferenciar la noción de estos (Martínez, 2020, p. 57).

Los medios de guerra consisten en *armas y sistemas de armas* (dispositivos, armas o instrumentos) a través de los cuales se ejerce materialmente la violencia contra el adversario, que no tienen un derecho ilimitado en su elección, toda vez que por un lado existe la obligación de determinar si su empleo está prohibido en ciertas condiciones o en todas las circunstancias y en segundo lugar, porque se debe establecer si son armas de tal índole que

causen males superfluos o sufrimientos innecesarios, o si tienen efectos indiscriminados o son excesivamente nocivas (Verri, 2008, p. 6, 7 y 62; CICR, 2016, p. 5).

Entre los medios ilícitos de combate se encuentran las armas de destrucción en masa, las nucleares, las bacteriológicas, los fragmentos no localizables, las armas incendiarias, las armas químicas, las cegadoras, las armas trampa, los cilindros bomba, las municiones en racimo, los artefactos explosivos – que desarrollaremos más adelante en detalle - sin estallar, improvisados y las minas antipersonales (Martínez, 2020, p. 58).

En cambio, los métodos de guerra son los *procedimientos tácticos o estratégicos* utilizados en la conducción de las hostilidades con el fin de vencer al adversario mediante el empleo de informaciones que sobre él se obtengan, los efectos de las armas, las combinaciones con el movimiento y la sorpresa, siendo también este limitado en su empleo, en tanto que se prohíbe el uso de métodos que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios y se deberá determinar si estos están prohibidos en ciertas condiciones o en todas las circunstancias. Algunos de los métodos prohibidos son los que recurren a la perfidia, al terror, a hacer padecer hambre, a las represalias contra objetivos no militares, a los ataques indiscriminados, el pillaje, la toma de rehenes, el ataque contra personas fuera de combate, los que aprovechan la presencia o los movimientos de la población para favorecer la conducción de las hostilidades, entre otros (Verri, 2008, p. 4; CICR, 2016, p. 5).

La regulación de estos inició con la Declaración de San Petersburgo de 1868, con la cual se acordó no emplear proyectiles explosivos o inflamables con un peso menor de 400 gr, permitiendo esclarecer con ello, en palabras de Solano (2020, p. 150), lo que debe entenderse por *mal superfluo y sufrimiento innecesario*, pues de acuerdo a la declaración, el debilitamiento de las fuerzas militares del adversario como fin legítimo de la guerra, no puede ser sobrepasado por el empleo de armas o métodos que agraven inútilmente los sufrimientos de los hombres puestos fuera de combate, o que hagan que su muerte sea inevitable.

El Derecho de La Haya, a través de las dos conferencias internacionales de paz dadas en 1889 y 1907, también estipula límites al uso de la fuerza, en la medida que en la primera se condena la utilización de balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano y en la

segunda, relativa a las leyes y costumbres de guerra terrestre, se estipula el principio general sobre los límites a los medios y métodos en combate.

Posteriormente, el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, prohíbe los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios de las personas que no participen directamente en las hostilidades. El PA I (1977) a los Convenios de Ginebra de 1949, introduce en su artículo 35 el derecho de las partes de un conflicto a elegir los métodos o medios de guerra y limita el empleo de aquellos que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios.

La Convención sobre Ciertas Armas Convencionales de 1980 insta prohibiciones y restricciones al empleo de armas cuyos efectos sean indiscriminados o que sean excesivamente nocivas. La conocida cláusula de Martens es incorporada en el DIH a través de este instrumento, aludiendo en su preámbulo que tanto en casos previstos o no dentro de cualquier acuerdo internacional, tanto la población civil como las partes en conflicto en todo momento se encuentran bajo la protección de los principios del DIH, las leyes de la humanidad y de los dictados de la conciencia pública. La Convención de 1980 fue ratificada por Colombia mediante la Ley 469 de 1998 y declarada exequible a través de la sentencia C-156 de 1999.

Adicional a ello, la Convención emitió cinco Protocolos Adicionales, el primero (1980) prohíbe las armas que tengan por efecto lesionar al oponente mediante fragmentos no localizables, el segundo (1980) prohíbe el uso de minas, trampas detectables y otros artefactos, el tercero (1980) habla sobre el no uso de armas incendiarias, el cuarto (1995) prohíbe el empleo de armas láser cegadoras y el quinto (2003) habla sobre la limpieza, remoción o destrucción de restos explosivos de guerra.

La Convención de Ottawa de 1997, impide el empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y regula su forma de ser destruidas, siendo esta ratificada por el Estado colombiano en el año 2000 a través de la Ley 554 y declarada exequible mediante sentencia C-991 de 2000, toda vez que obliga a las partes a no emplear dichos



medios, a no participar en cualquier situación que involucre su creación o uso, y a no inducir el uso de estas.

El último de los instrumentos internacionales convencionales que existe es la Convención de Dublín de 2008, la cual propende que las partes contratantes nunca y en ninguna circunstancia empleen, desarrollen, almacenen, produzcan, adquieran, movilicen municiones en racimo o ayuden o induzcan a participar en dicha actividad prohibida.

Frente a las normas convencionales nacionales, la Constitución Política de 1991, se enmarca los medios y métodos en el artículo 22A con el aseguramiento del monopolio de la fuerza y el uso de las armas en el Estado, en el que también se prohíbe la creación o cualquier tipo de actividad que permita emplear las mismas con cualquier fin ilegal.

El Código Penal colombiano en el artículo 142 referencia como conducta punible la utilización de medios y métodos de guerra ilícitos con ocasión y en desarrollo del conflicto armado. Además, también condena en los artículos 365, 366, 367, 367A, 367B y 368 el empleo, producción, comercialización y almacenamiento, entre otras, de diferentes armas o sistemas de armas usadas con fines no lícitos o que fuesen sólo de uso exclusivo de las Fuerzas Militares.

La jurisprudencia colombiana ha validado los instrumentos internacionales que limitan los medios y métodos de combate, pretendiendo que el empleo de estos “no afecten a la población civil, ni causen destrucción masiva e incontrolada” y constituyendo con ello “un importante mecanismo de protección y garantía de los derechos humanos” (sentencia C-664, 2013). Al respecto, la sentencia C-291 de 2007, relaciona el derecho de La Haya con el derecho de Ginebra, frente a las disposiciones consagradas en el Código Penal colombiano, en la medida que describe la efectividad de un ataque dentro del conflicto armado, enlistando factores tales como:

los medios y métodos utilizados en el curso del ataque, el número y el status de víctimas, la naturaleza de los crímenes cometidos durante el ataque, la resistencia a los atacantes durante el avance, y la medida en la cual la fuerza atacante cumplió o intentó cumplió con el DIH (p. 90).

En el año 2018, ante el Senado de la República se radicó el proyecto de Ley No. S075 por el entonces ministro de Defensa, Luis Carlos Villegas Echeverry, con el cual se busca regular las situaciones en las cuales pueden ser desplegadas las Fuerzas Militares, determinar el marco jurídico aplicable para el empleo del uso de la fuerza y exponer los deberes de los miembros de la fuerza pública frente a la aplicación del DIH como Ley especial, definiendo con ello lo que se entiende por operación militar, el orden de ejercerlas y las reglas de uso de la fuerza. Actualmente el proyecto de Ley no ha tenido ningún avance, puesto que en la Gaceta del Congreso No. 582 no se logra observar más que la radicación del texto.

Las normas 46 a la 86 del DIH consuetudinario, limita el tipo de armas utilizadas, su forma de empleo y la conducta general de las personas encargadas de realizar su uso. Específicamente la norma No. 70 prohíbe los métodos y medios de guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios. En general, los Estados coinciden en que la elección de estos debe estar en equilibrio frente al fin militar y los daños o sufrimientos previstos en el combate, además de que esto se complementa con la norma No. 71 que no permite el uso de armas de efectos indiscriminados, entendiéndose como aquellas que no permiten distinguir entre objetivos militares y civiles o personas de especial protección.

Por lo anterior y para efectos del objetivo de este trabajo de investigación, resulta imperioso abordar el método de bombardeo aéreo. Este se entiende desde el verbo transitorio de bombardear, significando ello el hecho de arrojar bombas o proyectiles explosivos desde una aeronave sobre un lugar (RAE, 2023). Dentro del DIH convencional es un método de combate lícito que solo es rechazado, cuando este constituye ataques dirigidos a la población civil, ataques indiscriminados o que tengan el objetivo de generar terror.

Sin embargo, el DIH consuetudinario prohíbe los bombardeos en su norma número 13, proponiendo que:

como se ha considerado que los denominados “bombardeos de zona” constituyen un tipo de ataque indiscriminado y que los ataques indiscriminados están prohibidos en los conflictos armados no internacionales, cabe deducir que los “bombardeos de zona” están prohibidos en los conflictos armados no internacionales. (CICR, Base de datos sobre el DIH consuetudinario, s.f)

Esa indiscriminación es complementada por Human Rights Watch (2020) al describir que las armas explosivas usadas en ellos tienen un extenso radio de destrucción, carecen en su mayoría de precisión, producen un daño indiscriminado previsible, producen un área de onda expansiva extensa o desperdigan esquivas tales como las bombas arrojadas desde el aire, las armas con municiones múltiples que saturan una zona extensa, como los cohetes Grad, y armas con un grado de precisión tan bajo que no es posible definir un objetivo eficazmente. Inclusive, el CICR (2022) menciona que desarrollan efectos tanto en combatientes como civiles, puesto que hieren, mutilan o matan de manera indiscriminada.

El derecho de La Haya de 1923 expone en su artículo 24 que para que un bombardeo aéreo sea legítimo, este debe en primer lugar estar dirigido hacia un objetivo militar cuya destrucción parcial o total sea una ventaja militar; y en segundo lugar representar una ventaja militar en cumplimiento de los principios de precaución, proporcionalidad, limitación, distinción, necesidad militar, humanidad y no repetición. Habida cuenta de que en la realidad las operaciones militares pueden desatar errores inevitables y falta de equilibrio entre las necesidades militares y las exigencias humanitarias, se establece que los bombardeos tienen la obligación de garantía en los medios y métodos y no en los resultados (Salazar, 2014, p. 12).

En virtud del Capítulo IV del PA I (1977), los ataques aéreos deben contener medidas de precaución frente al ataque y sus efectos, en particular el artículo 57, exige que las operaciones militares aéreas deben contener un análisis y verificación adecuada de la naturaleza, finalidad o utilización del objetivo por atacar, y una obtención de información confiable y suficiente antes del ataque. Además, señala el artículo que el ataque debe evitar o reducir en lo posible los muertos y heridos, y que en caso de prever que los efectos del bombardeo son excesivos en relación con la ventaja militar se debe abstener de realizar el ataque.

También especifica que la planeación y el desarrollo de los ataques con bombardeos se basan en la información generada por inteligencia, asesoría operacional o reconocimiento, la cual debe ser confiable y no inducir a errores, y que en caso de cometer estos últimos sobre la naturaleza, ubicación o finalidad del objetivo se deberán suspender o anular (Salazar, 2014;

PAI, 1977, art.57). En caso de darse, es obligación dar aviso del ataque con antelación y de manera eficaz a la población civil que pueda resultar afectada y ponerla en un lugar seguro.

En Colombia la única fuerza que posee medios y protocolos para bombardear es la Fuerza Aérea Colombiana, FAC, quien deberá realizar sus actividades conforme a los manuales operacionales que le permiten planear, ejecutar e intervenir en una operación aérea, por ejemplo, el Manual de Gestión de la Doctrina y las Lecciones Aprendidas, el Manual de Operaciones de Inteligencia y el Mapa de Procesos de 2022 con el cual debe planear, ejecutar y evaluar las operaciones conforme al DIH y el DIDH, aunque claramente ello no sea garantía de cumplimiento de la normativa internacional.

### **3.1. Principios que regulan los medios y métodos de combate y que protegen a los NNA**

El primer principio involucrado es el de *distinción*, el cual menciona que los combatientes tienen derecho a cometer actos de guerra lícitos para lograr un objetivo militar pero siempre y cuando estén dirigidos a los combatientes enemigos y objetivos militares, salvaguardando por razones humanitarias a las personas protegidas y los bienes de carácter civil, como a los combatientes que han despedido las armas, han sido capturados o heridos y puestos fuera de combate, evitando con ello los daños innecesarios y excesivos (CICR, 2010). Este se encuentra establecido expresamente en el PA I (1977) a los Convenios de Ginebra de 1949.

La sentencia C-291 de 2007 menciona que este principio es de naturaleza compleja y se compone de varias subreglas o prohibiciones tales como 1) dirigir ataques contra la población civil, 2) desarrollar acciones orientadas a aterrorizar a la población civil, 3) no distinguir entre bienes civiles y objetivos militares, 4) realizar ataques indiscriminados y con armas de efectos indiscriminados, 5) atacar las condiciones básicas de supervivencia de la población civil, y 6) atacar a las personas puestas fuera de combate.

Otro de los principios es el de *limitación*. Bernal y Moya (2018) exponen que el propósito de este principio va en vía de las razones de humanidad, lo que quiere decir que restringe los métodos y medios de ataque en el desarrollo de las operaciones militares, con la finalidad de aminorar las consecuencias causadas por este, de manera que ocasione los menores daños y

males posibles. Este principio, tiene por vocación restringir el uso de la violencia en escenarios de conflictos armados (Solano, Losada & Osorio, 2022, p. 331).

Además, propende por un lado limitar la dirección de los ataques, queriendo decir ello que estos solo pueden estar dirigidos hacia objetivos militares y combatientes, y por el otro hacer un ejercicio acertado, táctico y estratégico que tenga en cuenta un resultado específico con el menor número de lesionados y muertos, y una elección precisa de las armas y formas que se utilizarán para alcanzar o combatir al enemigo (Arana, 2019; Bernal & Moya, 2018, p. 181).

El tercer principio es el de *precaución*, que se instaura en la norma No. 22 del DIH consuetudinario e incrementa la protección de las personas civiles, puesto que dice que “las partes en conflicto deberán tomar todas las precauciones factibles para proteger de los efectos de los ataques a la población civil y los bienes de carácter civil que estén bajo su control” (CICR, Base de datos sobre el DIH consuetudinario s.f.). La Fiscalía General de la Nación, FGN, (2015) precisa que este hace referencia a que inclusive en el desarrollo de un ataque contra un objetivo militar legítimo, se deben tomar medidas de precaución posibles en orden a evitar, o por lo menos, minimizar los efectos colaterales.

La sentencia C-291 de 2007 de la Corte Constitucional dice que este pone sobre las partes la obligación de comprobar por todos los medios que los objetivos que van a atacar son objetivos militares, dando paso a la obligación de avisar con antelación y efectividad cuando de la operación se pudiera afectar a civiles. También establece el deber de escoger entre varios objetivos militares el que represente menos peligro para las personas y bienes civiles, la obligación de retirar a los civiles de la zona objeto de ataque y en su defecto evitar ubicar objetivos militares en o cerca de áreas pobladas.

El principio de *proporcionalidad*, como el cuarto principio, se encuentra implícito en el artículo 51 del PA I o en la norma No. 70 del DIH consuetudinario, en la medida que se prohíben los ataques que sean excesivos o desproporcionados en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista, aludiendo entonces a la relación existente entre la ventaja militar y los daños incidentales que pueden causarse (Arana, 2019).

Bernal y Moya (2018, p. 195-196) establecen que esa proporcionalidad se da entre medios y métodos para alcanzar el objetivo militar a través de la elección del personal, el armamento y el lugar de ataque, permitiendo definir el nivel del uso de la fuerza en virtud de los puntos débiles del contendor; entre medios y consecuencias, precisando la selección de armas legítimas para alcanzar el objetivo y las consecuencias que puedan darse al momento de usarlas; y entre métodos y consecuencias generadas con la ofensiva, que revisa las tácticas y estratégicas pertinentes para el éxito de la operación y sus efectos.

El principio de *necesidad militar* aboga a que todas las actuaciones militares deben justificarse por motivos militares debido a los condicionamientos humanitarios existentes de manera que no se deben causar en el adversario males desproporcionados en relación con el objetivo del conflicto armado, que es vencer al enemigo. Supone optar por el mal menor para no causar a la parte adversa mayor violencia que la necesaria además de que establece que se pueden desarrollar solamente las acciones militares necesarias para lograr el propósito militar (Jiménez & Acosta, 2020; Cruz Roja, s.f.).

Por su parte el principio de *humanidad* establece que los combatientes y los civiles están protegidos por los principios del DIH consuetudinario, los principios de la humanidad y los dictados de la conciencia pública, dejando ello en evidencia que, si bien ciertos métodos como el bombardeo resultan legítimos en el DIH convencional, en el consuetudinario no resulta de esa forma, por ende, la parte atacante deberá tener en cuenta las disposiciones de ambos (Jiménez & Acosta, 2020).

Por último, se encuentra el principio de *no repetición*, que no significa más que la garantía de que en un conflicto armado no se vuelvan a presentar situaciones que hayan vulnerado derechos tales como operativos que no hayan ido conforme al DIH y hubiesen causado daños exacerbados. El papel crucial de este principio es la prevención de futuras violaciones de los DDHH y reforzar el Estado de Derecho con el mantenimiento de la paz y el desarrollo (OHCHR, s.f.).

Como el fondo del propósito del DIH con estos principios es encontrar el equilibrio entre la necesidad militar y la humanidad, es necesario resaltar que la función de estos justifica la

prohibición parcial o completa de ciertos medios y métodos de combate, que funcionan de manera interrelacionada, apoyándose el uno en el otro.

#### **4. RESPONSABILIDAD Y LIMITACIONES DEL ESTADO COLOMBIANO**

El Estado colombiano tiene ciertas responsabilidades de cara a la protección y salvaguarda de los NNA frente a los efectos de los CANI, en este aparte del escrito nos concentraremos en describir dichas acciones frente al reclutamiento forzado y el uso de la fuerza aérea sobre posibles objetivos militares en los que haya presencia de NNA. Lo desarrollaremos a partir de tres momentos: antes, durante y después del reclutamiento forzado.

*Ex ante*, es importante señalar la importancia de la función legislativa del Estado en dicha rama, pero que es permitida en ciertas situaciones en la ejecutiva, ello con el fin de enmarcar la responsabilidad de este frente a la creación de un sistema normativo protector para los NNA y por ende su acción u omisión como garante. Al Congreso le corresponde hacer las leyes, ejerciendo funciones como interpretar, reformar y derogar las mismas, expedir y reformar códigos, aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados o sujetos de derecho internacional, entre otras.

Por otro lado, la participación del gobierno en el sistema normativo de NNA se da a través de la expedición de decretos, políticas, planes y programas que permitan el desarrollo integral de estos en todo el territorio nacional, en especial, territorios habitados por la violencia. Esta función recae en el jefe de Estado, toda vez que contienen su voluntad para luego ser avaladas por los ministros o directores del departamento administrativo (Urrego & Quinche, 2008), y en los que se especifica las acciones concernientes a la protección de NNA.

##### **4.1. Antes del reclutamiento forzado: prevención y protección de los NNA**

En el primer momento, el Estado colombiano para la protección de los NNA debe centrar todo su esfuerzo en la prevención del reclutamiento forzado por parte de los GAO. El Estado ha trazado una política interseccional para la prevención del reclutamiento y utilización de los NNA en el conflicto armado. La adopción de esta se dio con el Decreto 4690 de 2007,

con el cual también se crea la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento y utilización de NNA y jóvenes por GAO, en adelante CIPRUNNA.

Esta política es una respuesta a la necesidad de organizar las acciones que cada entidad e institución (presidencia, vicepresidencia, ministerios, gobernación, alcaldía, OIM, UNICEF, ICBF, entre otros) debe desarrollar para conjurar el problema de la violencia y explotación de la niñez. Así, el conjunto de estrategias y líneas de acción se han propuesto a mediano plazo (Ruta de Prevención Temprana), corto plazo (Ruta de Prevención Urgente) y de acción inmediata (Ruta de Protección en Prevención) (CIPRUNNA, 2010).

De acuerdo al CONPES 3673 de 2010 y a la actual Línea de Política Pública de Prevención del Reclutamiento, Utilización, Uso y Violencia Sexual contra NNA por parte de GAO y Grupos Delincuenciales Organizados, GDO, adoptada a través del Decreto 1434 de 2018, la **prevención temprana** busca reducir los factores de riesgo (presencia o tránsito de GAO, economías ilegales y zonas de tránsito ilegales, de minas antipersonales, altos índices de homicidio, violencia intrafamiliar, violencia sexual, condiciones de pobreza extrema y marginalidad social, trabajo infantil, población con pertenencia étnica superior a 13.6%) a partir de la implementación de estrategias institucionales que propendan por el fortalecimiento de entornos protectores, aumenten la garantía de derechos e impulsen la protección integral, en una labor conjunta entre Estado, sociedad y familia (Consejería Presidencial DDHH, 2018; CIPRUNNA, 2013; Consejería Presidencial DDHH, 2021).

El desarrollo del plan de prevención temprana se hace a partir de un mapa cartográfico actualizado del municipio en el cual se presenta los factores de riesgo o población de particular riesgo, sirviendo este como principal base para identificar la oferta y las acciones estratégicas locales que se encuentren definidas en el plan municipal de desarrollo como respuesta a los factores de riesgo señalados. Con ello, la alcaldía, la gobernación, la UARIV y el ICBF construirán un plan territorial de prevención temprana para garantizar de derechos de los NNA (Consejería Presidencial, 2021; DNP, 2010; CIPRUNA, 2010).

La ruta de **prevención urgente** se aplica en un escenario anterior a la ruta de prevención en protección, cuando se trata de conjurar amenazas colectivas, es decir, cuando la amenaza está dirigida de manera general a los estudiantes de un colegio, los habitantes de un barrio o de



un municipio. Ante estas amenazas se deben iniciar acciones urgentes lideradas por autoridades locales y las entidades nacionales, las autoridades indígenas – según sea el caso- en conjunto con líderes comunitarios, la familia, la comunidad educativa u otras (Consejería Presidencial DDHH, 2018; CIPRUNNA, 2013; OIM, 2011).

El CONPES 3673, habla de la **prevención en protección** como aquella que organiza respuestas institucionales frente a amenazas concretas contra un NNA y/o un grupo de NNA determinado, referenciándose a situaciones en las cuales es altamente probable que se presente la vulneración del derecho a ser protegidos contra el reclutamiento, uso y utilización por las circunstancias del contexto (Consejería Presidencial DDHH, 2018; CIPRUNNA, 2013; CIPRUNNA, 2010). Esta ruta sugiere una acción inmediata y contingente por parte de las autoridades locales y las entidades del nivel nacional competentes (CIPRUNNA, 2013).

Las últimas dos rutas operan en las entidades gubernamentales, las corporaciones internacionales, la sociedad civil, y las organizaciones comunitarias y tradicionales y se dan a partir de una sesión extraordinaria en la que **presencian** el subcomité de prevención, protección y garantías de no repetición y el Equipo de Acción Inmediata conocido como EAI (Consejería Presidencial, 2021, p. 26-27). El EAI se encarga de activar y operativizar la acción apropiada de prevención y se encuentra conformado por el alcalde, secretario de gobierno, personero municipal, representante de la Defensoría, defensor de familia/comisario de familia/inspector de policía, representante Centro Zonal del ICBF, policía de infancia y adolescencia, autoridades indígenas cuando ello sea posible (CIPRUNNA, 2013. p. 21).

La activación de estas rutas pretende tomar una acción inmediata (puede ser una medida de protección), especialmente en la de prevención en protección, tales como la movilización de los NNA solo o en compañía de su padre, madre o cuidador. Su implementación se da de la siguiente forma:

**Figura 2:** Ruta de atención en el momento de la amenaza contra NNA



**Fuente:** CIPRUNNA, 2013, p. 28.

Si bien la tabla sintetiza muy bien el proceso que se debe llevar a cabo y aún con una teoría sobre las rutas de prevención, la materialización de esta se complejiza por el incompleto cubrimiento del Estado en los territorios con presencia de esta amenaza o situación, lo que resulta en el hecho, según el Observatorio de la Unidad para las Víctimas (2022), de que se haya disminuido las cifras del reclutamiento forzado pero no se haya eliminado en su totalidad, pues entre el 1 de Enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2021 ocurrieron 519 eventos, siendo el 2018 el más alto con 176 casos.

Lo anterior refleja que el reclutamiento forzado de NNA sigue siendo una práctica utilizada por los GAO y que nunca se ha detenido a pesar de la firma del acuerdo de paz de 2016 con el extinto grupo guerrillero FARC-EP, toda vez que estos grupos han seguido involucrando a la población civil como víctimas directas de la diversificación de la violencia a través de múltiples actos tales como el desplazamiento, implantación de minas, reclutamiento infantil, entre otros (Colmenares, 2015, p. 10). Este delito también se agudiza con situaciones como la pandemia de covid-19, donde las medidas de aislamiento exigentes provocaron un incremento de la ausencia del Estado en los territorios (sobre todo rurales) y un aumento de control de estos por parte de los GAO (Cano, 2021).

Jesús Rodríguez cuenta que el abandono estatal en Colombia es un fenómeno que se manifiesta en las regiones más remotas del país, a través de la inoperancia o inexistencia de instituciones públicas, lo que produjo que de los casos reportados entre 2018 y 2021, el 80% se presentaran en zonas rurales con víctimas entre los 8 y los 18 años (Rodríguez, 2021; Cano, 2021).

Margarita Serje (2013) asegura que este es un fenómeno de causa-efecto, donde hay un Estado fallido tanto por razones de pérdida del control efectivo sobre el territorio, como por la pérdida del monopolio de la fuerza, lo cual ha intensificado el reclutamiento en estos territorios y las diferentes violencias contra NNA, como se observa en las zonas rurales del Catatumbo donde actualmente el ELN tiene influencia y control de la zona, y donde a principios del mes de abril del 2023 se dieron a conocer fotos en las que integrantes del grupo guerrillero aparecen posando con NNA de la zona rural de Tibú (Newsroom, 2023).

#### **4.2. Durante el reclutamiento forzado y ante acciones que conlleven el uso de la fuerza por medios aéreos**

Para poder abarcar este momento, es primordial tratar el concepto de participación directa en las hostilidades y la pérdida de la protección durante esta. Teniendo en cuenta que en función del principio de distinción se considera persona civil a todas las personas que no son miembros de las fuerzas armadas estatales o de GAO, la participación directa en las hostilidades es una noción que se refiere a actos específicos ejecutados por personas como parte de la conducción de estas (Melzer, 2010).

“La noción de participación directa en las hostilidades no se refiere al estatuto, función o afiliación de la persona, sino a su participación en actos hostiles específicos” (Melzer, 2010, p. 44), en otras palabras, hace referencia a una conducta que suspende la protección que determinada persona goza frente a los peligros de las operaciones militares (CICR, 2016). Esta pérdida de protección debe cumplir con tres requisitos acumulativos: 1) un umbral de daño como consecuencia de la práctica (efecto adverso a la contraparte, muerte, heridas, entre otros); 2) una relación de causalidad directa entre el acto y el daño previsto; 3) un nexo beligerante entre el acto y las hostilidades, que hace referencia a el propósito específico de causar daño en apoyo a una parte y menoscabo a la otra del conflicto (Melzer, 2010).

Así, según la guía de interpretación de la noción de Participación Directa en las Hostilidades (Melzer, 2010), en el caso de que las personas civiles realicen actos específicos de hostilidad entre parte de un CAI o CANI, pierden la protección contra los ataques directos mientras dure su participación directa en las hostilidades, lo que se conoce como *pérdida temporal de protección en razón de la actividad*, entretanto que los miembros de un GAO cesan de ser civiles y pierden la protección durante todo el tiempo que asuman esa función, llamada como *pérdida continua de la protección en razón del estatuto o de la función*.

Si bien como ya lo vimos en el primer capítulo, recae sobre los NNA la prohibición de hacerlos partícipes en las hostilidades, en la realidad se observa que dichas medidas, incluso mínimas, no se respetan, por lo cual, al momento de la vinculación, los NNA cambian su estatus a combatiente, ello a la luz de la norma número 3 del DIH consuetudinario: “todos los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto son combatientes”. Lo anterior, ocasiona que los NNA reclutados pierdan la protección contra los ataques directos de manera continua, puesto que son obligados por los GAO a hacer parte de sus esquemas militares cumpliendo con ello una función continua de combate.

Si bien en principio los NNA pueden ser blanco legítimo, si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación, cabe recordar que toda operación militar, en específico las de tipo beta, se encuentran reguladas y limitadas especialmente por los principios de distinción, limitación, proporcionalidad, precaución, necesidad militar, humanidad y no repetición, cumpliendo a su vez el deber de protección de NNA y los que la parte atacante tiene el deber de respetar.

Haciendo un análisis de aplicabilidad en la etapa de planeación de las operaciones militares con uso de armas explosivas tipo bomba ejecutadas a través del método de bombardeo, los principios se entenderían así:

En primer lugar, los ataques u operaciones militares deben hacerse sobre objetivos militares, permitiendo ello aplicar el principio de distinción. El uso de métodos como el bombardeo y las armas explosivas usadas en él, que poseen efectos indiscriminados, no permiten hacer dicha diferenciación, sin embargo, es necesario hacer la salvedad que, según el DIH, en estos casos donde hay NNA reclutados que fungen como combatientes, no es imprescindible hacer

uso de la distinción para el ataque. En ese mismo sentido encontramos el principio de precaución, el cual establece una protección para evitar o reducir al mínimo de muertos y heridos entre la población civil, y daños a los bienes de carácter civil (CICR, s.f.).

No obstante, los otros principios tienen un rango de protección más alto para los NNA reclutados, aun cuando estos figuren como combatientes legítimos. En tercer lugar, el principio de limitación concreta que el bombardeo de un campamento de GAO donde hay presencia de NNA, no cumplirían con la regla de causar el menor número de lesionados y muertos posibles, debido a la indiscriminación y letalidad de los medios y métodos, además de que su limitación se extiende a ser usado como *ultima ratio* en el CANI colombiano

El principio de proporcionalidad relaciona el deber del Estado de abstenerse de usar armas explosivas y bombardeos toda vez que son mecanismos con efectos letales y por ende, las consecuencias excederían la intención del fin militar, inclusive, cabe señalar que la proporcionalidad entre la fuerza usada por las FAC frente a la que está usando los GAO es descomunal, pues no es lo mismo un ataque lanzado a metros de distancia con un arma explosiva letal, a la fuerza ejercida con armas de corto alcance (Bernal y Moya, 2018).

En quinto, sexto y séptimo lugar, encontramos el principio de necesidad militar, el de humanidad y el de no repetición. Estos pueden ser más susceptibles a posibles violaciones durante un bombardeo, toda vez que estos exceden los efectos frente al objetivo que se pretende lograr, el causar por ejemplo muertes de NNA reclutados no proporciona una ventaja militar para el Estado colombiano, además de que estar prohibido en el DIH consuetudinario y en un análisis medianamente razonable sobre la elección del medios para la operación, debe reconocer el exceso entre posibles muertes de menores y el fin militar, tal como se ha evidenciado en operaciones pasadas (Jiménez & Acosta, 2020).

En la siguiente tabla se ejemplifican algunas operaciones en las cuales se ha hecho uso de esta fuerza sobre campamentos o lugares con presencia de NNA:

**Figura 3.** Casos de bombardeos sobre campamentos o territorios con presencia de NNA

Región/Fecha	Hechos Relevantes
<p>Santo Domingo, zona rural de Tame (Arauca)</p> <p>13 de diciembre de 1998</p>	<p>La FAC lanzó un dispositivo explosivo clúster (racimo) sobre el caserío de Santo Domingo, cerca de un campamento de las FARC, causando la muerte de 17 personas e hiriendo a otras 27, entre las que se encontraban 6 y 10 NNA, respectivamente.<sup>4</sup></p> <p>El 29 de septiembre de 2009 la Corte Suprema de Justicia condenó a 30 años de prisión a los 3 oficiales que tripulaban el helicóptero.<sup>5</sup></p> <p>El 30 de noviembre de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado colombiano por el bombardeo, el desplazamiento forzado causado con este y otras violaciones de DDHH.<sup>5</sup></p>
<p>Las Lomas, zona rural de San Miguel (Putumayo)</p> <p>20 de enero de 2010</p>	<p>La FAC bombardeó un campamento del frente 48 de las FARC en el que se registró la muerte de un niño de 10 años y dos adolescentes heridos de 16, sin embargo, este número es incierto toda vez que en la verificación de la zona fue imposible identificar la cantidad de NNA por el desmembramiento en el que se encontraban los cuerpos.<sup>6</sup></p>
<p>Candilejas, zona rural de San Vicente del Caguán (Caquetá)</p> <p>29 de agosto de 2019</p>	<p>La FAC bombardeó un campamento de las disidencias de las FARC en el cual murieron ocho NNA que habían sido reclutados forzosamente y el cual era comandado por el cabecilla Gildardo Cucho.</p> <p>El Gobierno de turno manifestó no haber tenido conocimiento de la presencia de NNA en el campamento, aun cuando el alcalde y el personero de San Vicente del Caguán habían denunciado el hecho</p>

<sup>4</sup> LEGIS (2012). Corte IDH condena a Colombia por caso Santo Domingo <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/constitucional-y-derechos-humanos/corte-idh-condena-colombia-por-caso-santo>

<sup>5</sup> El Tiempo (2012). En firme, condena de alias “Grannobles” por caso Santo Domingo. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-11797781>

<sup>6</sup> 070 (2019). Los niños de la guerra. <https://cerosetenta.uniandes.edu.co/los-ninos-de-la-guerra/>

	<p>ante la Fiscalía, además de haber sido alertado por la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Este hecho convocó una moción de censura contra el entonces ministro de defensa Guillermo Botero que no resultó exitosa, pero quien días después renunció a su cargo.<sup>7</sup></p>
<p>Buenos Aires, zona rural de Calamar (Guaviare)</p> <p>02 de marzo de 2021</p>	<p>La operación se ejecutó sobre un campamento de las disidencias de las FARC donde se encontraba el cabecilla Gentil Duarte y en el cual resultaron muertos tres NNA. Diego Molano, quien era ministro de defensa para el hecho, afirmó que los NNA ya no tenían esa calidad, sino que eran “máquinas de guerra” que planeaban acciones terroristas y que se han convertido en criminales.<sup>8</sup></p>

**Fuente:** elaboración propia.

Los hechos de la tabla 3 tienen algo en común respecto al principio de necesidad militar, y es que en la mayoría se busca contrarrestar a cabecillas de los GAO, sin embargo, también demuestra que la acción militar excede la ventaja militar, en tanto que el tipo y grado de fuerza empleado contra los combatientes es excesivo al punto de causar más muertes que las realmente necesarias.

En algunos de los casos expuestos se observa que las FFMM o los gobiernos terminan adjudicando la responsabilidad de los efectos de sus operaciones sobre los NNA y terminan revictimizándolos con sus declaraciones, acciones u omisiones (Jiménez & Acosta, 2020), inclusive, ubican la responsabilidad de las operaciones sobre los GAO justificándolas en la violación cometida por estos al momento de reclutar, cuestión que vulnera el DIH al no acatar con el principio de no reciprocidad, el cual menciona que si una parte incumple las disposiciones internacionales, eso no autoriza a la otra parte a incumplirlas, por la sencilla razón de que las garantías del DIH son esencialmente en favor de terceros (Uprimny, 2019).

<sup>7</sup> El Tiempo (2019). Secretos del bombardeo que mató a 8 niños y cobró la cabeza de Botero. <https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/asi-fue-el-bombardeo-en-el-que-murieron-8-ninos-en-caqueta-432146>

<sup>8</sup> EL ESPECTADOR (2021). Lo que se sabe del bombardeo militar en Guaviare. <https://www.elespectador.com/judicial/lo-que-se-sabe-del-bombardeo-militar-en-guaviare-article/>

Refuerza Uprimny (2019; 2021) lo anterior en la idea de que los NNA reclutados deben ser tomados como personas civiles salvo cuando esté participando directamente en las hostilidades, puesto que durante un bombardeo no es posible determinar en dicho momento sí ellos cometían un acto específico que configurara los tres requisitos acumulativos de pérdida de protección: umbral de daño, causalidad directa y nexo beligerante, como podría ser mientras los NNA participan de un asalto a un pueblo. Mientras sean NNA, víctimas y población civil a ser protegida, que no participe directamente en las hostilidades, están protegidos por el DIH.

Adicionalmente, aun existiendo esa pérdida de protección contra los ataques directos sobre los NNA reclutados expuesta en la guía para interpretar la noción de la participación directa (Melzer, 2010), no se puede olvidar el hecho de que son sujetos de especial protección tanto a nivel nacional como internacional, lo que habilita que siga recayendo sobre ellos la protección de otros derechos que se les ha conferido constitucionalmente, lo cual quiere decir que la pérdida de la protección contra ataques directos no implica la pérdida de la protección de otros derechos que les asisten, que en su mayoría son de rango fundamental.

Lo anterior toma fuerza en primer lugar en el artículo 3 de la Convención Internacional de Derechos del Niño, toda vez que establece que las medidas que tomen las instituciones públicas, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán atender el interés superior del niño, complementándose con el artículo 44 de la Constitución Política de 1991, al prevalecer los derechos de los niños sobre los derechos de los demás y en el artículo 8 del Código de Infancia y Adolescencia del 2006, que expone el interés superior de los NNA, obligando a las personas y al Estado a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus DDHH, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Esa protección especial sobre los NNA se refleja en el literal a, numeral 2, de la Directiva Permanente No. 10 de 2016 del Ministerio de Defensa, sobre la prevención y protección de los derechos de los NNA, desde la misionalidad de las FFMM y la Policía Nacional, dice el texto: “Impartir instrucciones a todos los miembros de las Fuerzas Militares con el fin de prevenir la violación a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, en todo el territorio nacional, en especial a los derechos a la vida, libertad e integridad personal” (p. 5).



Los NNA reclutados forzosamente si bien figuran en el CANI como combatientes, son también víctimas de este, al tiempo de que el hecho victimizante no cesa sino hasta que estos se desvinculen del GAO (por muerte, voluntariedad o rescate) o cumplan la mayoría de edad. Lo precedente otorga un nivel de protección más específico a los NNA, pues como dice René Provost (2016), las armas y formas que se usen para atacarles debe reflejar su carácter protegido y serán atacados con fuerza letal a través de bombardeo solamente cuando ninguna otra opción viable pueda ser identificada.

Jorge Restrepo, director del Centro de Recursos para el Análisis de Conflictos (CERAC), expone que para poder llevar a cabo operaciones militares tipo beta, se debe extremar el estudio de peligro y riesgos inminentes que pueden suceder y garantizar con ello las medidas necesarias que minimicen sus efectos en los combatientes con condición de víctimas de reclutamiento forzado, optando por otras modalidades tales como el despliegue de tropas en un terreno o el uso de francotiradores, o inclusive, en palabras de Kenneth Burbano, director del Observatorio Constitucional de la Universidad Libre, usar un método que condujera también al rescate de los NNA (El Tiempo, 2021).

La suma de los NNA como sujetos de especial protección constitucional y organizacional, el hecho de ser víctimas de reclutamiento, la latencia del hecho victimizante y la empleabilidad de los principios para el uso de medios y métodos de guerra da certeza en que si bien pueden ser atacados, es impedimento bombardearlos, por ende, es responsabilidad del Estado escoger otro tipo de operativos militares que consigan la ventaja militar propuesta con mucho menos daños y menos efectos letales de los que produce un bombardeo y que respecto al fin militar no son realmente necesarios (Jiménez & Acosta, 2020).

Por último, respecto a la posibilidad de rescatar a los NNA reclutados y retirarlos de los GAO con el fin de restablecer sus derechos, es casi nulo el esfuerzo normativo y protector que ha hecho el Estado frente a ello, no se han creado políticas, programas, directivas operacionales u otras acciones que al momento busquen la liberación de estos, pues dichas acciones no van más allá que ciertos operativos militares realizados por las FFMM. Prácticamente esa pérdida de protección contra los ataques directos termina siendo para los NNA una pérdida de protección total por el Estado, la misma que toma efectos por actos contrarios a su voluntad.

Lo descrito en el párrafo anterior desenlaza del artículo 77 del PA I de 1977 de los Convenios de Ginebra de 1949, en el sentido de que genera una protección en tres aspectos específicos: 1) de manera general propendiendo por el deber de proteger en su integralidad a los NNA; 2) respecto a la existencia de un CAI o CANI prohibiendo el reclutamiento y utilización de estos; y 3) en los casos donde han sido detenidos o tomados como prisioneros de guerra, demostrando ello una ausencia completa de la fase intermedia donde los NNA están participando en las hostilidades, por ende, una inexistente protección en el tiempo que dure el reclutamiento forzado (Provost, 2016). Esta situación en Colombia se identifica hasta en el último Estudio de Caracterización de niñez desvinculada de GAO 2013-2022 emitido por el ICBF, UNICEF e Infométrica en el 2023.

#### **4.3. Después del reclutamiento forzado: reparación integral de los NNA**

Este último momento surge a partir de dos situaciones: la desvinculación de los NNA o del rescate de estos por parte de las FFMM, las que deberán suceder siendo estos menores de edad, puesto que es condición para ser acreedores de la reparación y del restablecimiento de sus derechos. El artículo 5 del Código de Infancia de Adolescencia otorga el derecho a los NNA reclutados de ser restaurados en su dignidad e integridad como sujetos y les otorga la capacidad de hacer efectivos los derechos que les fueron vulnerados.

Esta responsabilidad estatal se desprende del artículo 51 del mismo código, el cual dispone que se deberá incluir a los NNA víctimas en los diferentes programas sociales con el propósito de que ellos puedan lograr una reinserción a la vida civil (Góngora, 2015). Ello se completa en la Ley 1448 de 2011 con la percepción de que los NNA víctimas de reclutamiento forzado, son sujetos de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral, que comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, garantías de no repetición y satisfacción (ICBF, s.f.).

La entidad estatal encargada para ello es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en adelante ICBF, quien ejecuta el Programa de Atención a NNA desvinculados de GAO perteneciente a la Política de Reintegración Social y Económica a partir de la reconstrucción de los lazos y la integración social (ICBF, 2016; Agudelo & Romaña, 2020; Álvarez, 2021). El proceso administrativo tiene una Ruta de Atención planteada por el Lineamiento Técnico

del Programa de atención Especializada, la cual se da en dos pasos: 1) entrega de los NNA al ICBF y 2) establecimiento de la medida correspondiente y el inicio del proceso de restablecimiento (ICBF, 2016; Cuellar, Cuervo & Melo, 2018).

El programa se desarrolla en tres fases: 1) identificación, diagnóstico y acogida, en la que se brinda acompañamiento al NNA y su familia en lo relacionado con atención médica, ayuda humanitaria y reparación integral, identificando sus necesidades básicas; 2) intervención y protección, es la fase que implementa estrategias pedagógicas para que los NNA puedan ejercer sus derechos según los planes trazados con la Unidad para las Víctimas; y 3) preparación para el egreso, consolidando a las familias y sus vínculos para evitar nuevas victimizaciones con redes de apoyo y programas sociales (Díaz, 2018).

Las medidas de restablecimiento se concentran en dos, por un lado, está el apoyo y el fortalecimiento en la familia gestora y por el otro el apoyo y fortalecimiento en un medio diferente al de la familia de origen o red vincular (ICBF, s.f.). La primera medida contiene una modalidad de atención que es el hogar gestor el cual consiste en ubicar al NNA en su medio familiar de origen, mientras que la segunda medida contiene tres modalidades de atención: el hogar sustituto tutor, casa de acogida o casa de protección (Agudelo & Romaña, 2020).

El hogar sustituto tutor ofrece una familia sustituta de acogida para el NNA y atiende generalmente a NNA menores de 15 años y adolescentes entre 15 y 18 años que hayan permanecido hasta un mes en el GAO. Por otro lado, la modalidad de casa de acogida es un medio institucional dirigido a NNA entre 15 y 18 años que presenten problemas de consumo de sustancias psicoactivas o trastornos mentales graves, y a adolescentes mayores de 15 años con permanencia superior a un mes en el GAO (ICBF, 2016). La última modalidad es la casa de protección en la que se atiende generalmente adolescentes entre los 15 y 18 años que permanecieron más de un mes en el GAO y aquellos que no se acojan en las otras modalidades (ICBF, s.f.; Agudelo & Romaña, 2020).

Todos los NNA desvinculados por cualquiera de las formas y que ingresen a los programas institucionales del ICBF inician un proceso judicial tal como se indica en la sentencia C-203 de 2005, en tanto que si bien son considerados víctimas del conflicto armado esta no es una

condición que exima de toda responsabilidad penal, reconocido así tanto en la Constitución Política de 1991 como en los instrumentos de DIH y realizado a través del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes. Este procedimiento se encuentra limitado a aquellos menores que, al momento de la comisión de las conductas delictivas, tuviesen entre 14 y 18 años (Cely, 2020; Villegas, 2021; Ley 1098, 2006, art. 139).

Conforme al derecho internacional, el Estado colombiano tiene el deber de investigar y juzgar las infracciones al DIH, en virtud de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968. En paralelo, el Estado también debe investigar y juzgar las graves violaciones al DIDH. Para el caso particular, el Estado debe hacerlo con un enfoque de justicia restaurativa y de rehabilitación social, aplicando el principio de oportunidad del artículo 175 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

A lo anterior, es indispensable aclarar que el parágrafo del artículo 175 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone expresamente que "No se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con el Estatuto de Roma".

Terminada la explicación del tercer momento y para dar finalidad a este trabajo investigativo, es necesario poner de presente la responsabilidad internacional que tiene el Estado colombiano frente a la protección de NNA tanto en el ámbito del reclutamiento forzado, como en el de los ataques directos que puede ejercer sobre estos en el marco del CANI.

La norma 149 del DIH consuetudinario consagra la responsabilidad por las violaciones del DIH, estipulando que un Estado es responsable de estas cuando le son imputables, particularmente cuando sean violaciones cometidas por sus órganos incluidas las fuerzas armadas, las cometidas por personas o entidades autorizadas a ejercer prerrogativas de su autoridad gubernativa, también por las cometidas por personas o grupos que actúan de hecho obedeciendo sus instrucciones o bajo su dirección o control y, por aquellas cometidas por personas o grupos privados que él reconoce y acepta como comportamiento propio.

La responsabilidad extracontractual del Estado contempla 1) la acción u omisión; b) la generación de un daño o perjuicio en la persona o en su patrimonio; c) un nexo de causalidad que permita conectar el acto u omisión con el daño causado (Motta & Baracaldo, 2010). Así, frente al numeral 30 del artículo 41 del Código de Infancia y Adolescencia el Estado colombiano reconoce su obligación en cuanto a la protección de NNA frente a la vinculación de estos a los GAO, la situación de este hecho en el CANI ha dejado entrever la inacción de este con falta de políticas públicas y de acciones preventivas (Salamanca, 2017).

Según el artículo 44 de la Constitución Política de 1991, habría una falta de cobertura y de calidad en la prestación del servicio de seguridad. En ese sentido, la responsabilidad podría ser imputada al Estado como falla del servicio, en tanto que este es quien lo presta directamente con criterios de oportunidad, calidad e idoneidad a efecto de que los NNA no sean víctimas de reclutamiento forzado lo cual no se estaría evidenciando en la realidad (Salamanca, 2017).

La responsabilidad del Estado por las violaciones cometidas por las fuerzas armadas, en virtud del empleo de medios y métodos permitidos o no como armas explosivas y ejecución de bombardeos está contenida en el artículo 3 de la Convención de La Haya de 1907 y en el artículo 91 del PA I. En el DIH y el DIDH, cuando se viola un deber establecido en cualquiera de estos derechos surge una relación jurídica pues el sujeto internacional desarrolló una acción contraria al derecho internacional, la que se compone por 1) el elemento objetivo (conducta lícita), y 2) el elemento subjetivo (imputable a un sujeto del derecho internacional). La responsabilidad internacional del Estado puede darse, entre otras formas, por una acción u omisión del Poder Ejecutivo incompatible con las obligaciones internacionales de este (Ugarte, 2016).

Como se evidenció en el segundo aparte de este capítulo, por parte de las fuerzas armadas estatales, existe el deber de cumplir con los principios rectores para el desarrollo de una operación militar, tales como el de distinción, limitación, precaución, proporcionalidad, necesidad militar, humanidad y no repetición, aún más cuando en el objetivo militar hay NNA reclutados, que si bien pueden ser sujetos de ataque legítimos en operativos como bombardeos realizados de manera sistemática, siguen siendo sujetos de protección especial.

El violar dichas disposiciones del DIH en casos de CANI configuran un “crimen de guerra” según el Estatuto de Roma de 1998.

Por lo anterior y en función de la omisión de una investigación exhaustiva en el sistema penal nacional, esta situación podría generar la apertura de un caso ante un tribunal internacional por la violación de normas del DIDH o del DIH, por ejemplo, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos podría el Estado colombiano ser hallado internacionalmente responsable ante la violación de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, o inclusive, a título individual -y aunque sea una posibilidad muy remota- los agentes estatales y otros particulares podrían ser juzgados a título individual por la Corte Penal Internacional con base en los artículos 7 (crímenes de lesa humanidad) y 8 (crímenes de guerra) del Estatuto de Roma.

## **CONSIDERACIONES FINALES Y RECOMENDACIONES**

El reclutamiento y la utilización de NNA en el CANI colombiano es una práctica histórica y reiterada que ha permitido la vinculación permanente o transitoria de personas menores de 18 años a GAO. La doctrina y la jurisprudencia consideran que el reclutamiento en NNA (tanto en Colombia como a nivel global) solo puede ser forzado toda vez que la voluntariedad no es más que una forma de los GAO para “legitimar” el reclutamiento, en tanto que estos se aprovechan de las situaciones de vulnerabilidad de los NNA.

Los instrumentos internacionales disponen dos edades para la vinculación de los NNA, el DIH prohíbe el reclutamiento hasta los 15 años y el DIDH hasta los 18. En esta situación, se evidencia la existencia de la convergencia normativa, haciendo de ellos una función complementaria en tanto a la protección y una de contradicción frente al alcance de esta. Dicha convergencia, para el caso, puede ser solucionada bajo el principio *pro homine* o *pro persona* o la aplicación del principio de la *lex posterior*, lo que hace que, Colombia proteja del reclutamiento forzado hasta los 18 años, que sería el estándar del Protocolo Facultativo a la Convención de los Derechos del Niño y la Niña.

Si bien existe un desarrollo normativo amplio tanto a nivel nacional como internacional frente al reclutamiento y una política de prevención dispuesta por el Estado colombiano, en la práctica sigue ejerciéndose sobre todo en zonas rurales debido a la falta de adopción de cierta normativa internacional, a la carencia de un sistema normativo nacional más completo, a la ausencia de acciones concretas y eficaces del Estado, a la pérdida de control de los territorios más remotos y al menoscabo del monopolio de la fuerza, configurándose así como un Estado inoperante o ausente, sobre todo en la implementación de la política de prevención.

La regulación de los efectos de los medios y métodos de guerra se hace respecto a la magnitud de daños que pudieren causar, definidos como males superfluos o sufrimientos innecesarios, o también de ataques indiscriminados o nocivos. El uso de armas explosivas y bombardeos, los cuales son catalogados como indiscriminados, permite concluir que estos no son un método completamente legítimo frente a los casos donde en el objetivo militar existe presencia NNA reclutados, sobre todo en la interpretación de los principios de necesidad militar y humanidad ya que concluyen que producen muertes excesivas y nada más excesivo que quitarle la vida a NNA reclutados en un contexto de debilidad manifiesta, abandono estatal y discriminación, para conseguir una ventaja militar tal como asesinar cabecillas de los GAO. Con ello el Estado debería buscar otros medios y métodos más adecuados a la situación para conseguir de igual manera la ventaja militar sin obviar el principio de no reciprocidad, por ejemplo, ya que el conflicto armado colombiano es brutalmente asimétrico entre su parte estatal y los GAO, el ejército podría planear operaciones terrestres en los campamentos de los GAO que garanticen el menor número de daños incidentales posibles, y que permitan la recuperación de los NNA de las manos de los GAO para iniciar un proceso de restablecimiento de derechos.

Cuando las operaciones tipo beta se hacen sobre los campamentos descritos, se debe acudir al concepto de la participación directa en las hostilidades, el cual menciona que recae sobre los NNA reclutados la figura de combatiente, ya que participan directamente de las hostilidades de manera continua en un acto específico, generando la pérdida de la protección contra los ataques directos debido al estatuto o la función. Esta pérdida de protección permite desde la doctrina que los NNA reclutados sean sujetos de ataque legítimos en operaciones militares, pero solo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal

participación, pues una vez cesa su participación, en teoría debería retornar su estatuto de protección que le otorga el DIH.

La viabilidad de realizar otro tipo de operaciones, también se fundamenta en el hecho de que, si bien los NNA no tienen derecho a la protección contra los ataques directos, no significa que pierdan los otros derechos que los aguardan tanto en su especial protección como en su condición de víctimas, inclusive la protección que les recae durante la latencia del hecho victimizante que puede terminar por muerte, desvinculación voluntaria o rescate, produciendo un déficit de protección de los NNA durante el tiempo que participan de las hostilidades. Reflejo de ello es el hecho de que en Colombia no hay políticas que busquen el rescate y restablecimiento de los NNA reclutados.

Existe una única forma de restablecimiento de derechos sobre estas víctimas y se da a partir de la desvinculación o rescate de los NNA. Se implementa sobre ellos una política de reintegración social ejercida en cabeza del ICBF y llevada a cabo bajo las modalidades de fortalecimiento de la familia biológica o a través de grupos familiares de sustituyen la misma. Aún con esa intención de reintegración social, los adolescentes entre 14 y 18 años deben enfrentar un proceso de juzgamiento por las acciones realizadas con ocasión del conflicto y durante ese rango de edades. Para ello Colombia ha dispuesto el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

El Estado colombiano puede ser responsable de los delitos cometidos contra los NNA reclutados forzosamente, tanto a nivel nacional como internacional. Frente al reclutamiento forzado podría responder extracontractualmente por su inacción cara a la prevención del hecho, en su falta de cobertura y de calidad en la prestación del servicio de seguridad. Puede entonces ser imputado por la falla del servicio, en tanto que es la autoridad encargada de prestarlo directamente y de una manera oportuna, de calidad e idónea a efecto de que los NNA no sean víctimas de reclutamiento forzado.

También puede responder por las violaciones cometidas por las fuerzas armadas respecto al DIH o al DIDH, en tanto que el uso de armas explosivas tipo bomba y de bombardeos, producen ciertas acciones u omisiones que son incompatibles con las obligaciones internacionales y que configuran una conducta ilícita y una imputabilidad al estado que ha



ratificado los instrumentos internacionales. La violación de los principios rectores del DIH y la ausencia o agotamiento de una investigación en el sistema nacional, hacen que Colombia pueda ser declarado responsable ante la Corte IDH, en la posibilidad de que estas violaciones configuren un crimen de guerra.

Así entonces, este estudio documental, se permite dar varias recomendaciones en ciertos aspectos esenciales del producto final. En primer lugar, se recomienda al Estado colombiano y la comunidad internacional, desarrollar disposiciones fuertes, claras y expresas de protección a NNA reclutados durante el tiempo que estos sean participe de las hostilidades y, por ende, disposiciones que guíen a las partes en conflicto en su comportamiento. Ligado a ello, se recomienda que los Estados parte de la Organización de Naciones Unidas emprendan un proyecto para actualizar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados en virtud del mandato de progresividad o en su defecto realizar uno nuevo donde se propenda por una protección mucho más integral, completa y extensiva hacia los NNA.

Que el Estado colombiano sea garante de los derechos de NNA reclutados adoptando las disposiciones internacionales necesarias tal como el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones y desarrollando en el Congreso de la República y en el Ejecutivo un sistema normativo que los proteja en su totalidad y de manera integral de los efectos de los conflictos armados y del uso excesivo de la fuerza por parte de las FFMM. Por ende, exhortar al Estado a desarrollar políticas de protección que busquen la recuperación y rescate de NNA de los GAO, pues si bien los últimos son los responsables de esta violación que es un crimen de guerra, el Estado sigue teniendo su deber de protección.

Atendiendo a lo anterior, al hecho de que el DIH se vuelve cada vez más irrelevante si no es respetado también por los GAO y a la igualdad existente entre Estado y GAO ante el DIH, se recomienda que se haga partícipes a los últimos en la redacción de normas aplicables a los CANI, dado que en el estudio de la normativa internacional se evidenció que estas se establecen solo por los Estados sin tener en cuenta a los actores armados y dicha inclusión promovería una mayor apropiación de las disposiciones internacionales y por ende su cumplimiento, siguiendo lo planteado por el doctrinante Marco Sassòli (2019).

Por último, se incentiva al Estado colombiano que en función del DIH convencional y consuetudinario, ejerza prácticas militares que protejan a los NNA que han sido victimizados múltiples veces y por ambos actores, donde se haga uso de medios y métodos más precisos que no causen males superfluos y sufrimientos innecesarios, y que cumplan con los principios de distinción, precaución, limitación, proporcionalidad, necesidad militar, humanidad, no repetición y no reciprocidad, siendo así ejemplo de conducción de las hostilidades que le permitan liderar ante la comunidad internacional un mayor esfuerzo por la protección de NNA en el marco de los CANI y el DIH.

## Referencias

070 (09 de noviembre de 2019). Los niños de la guerra. 070. <https://cerosetenta.uniandes.edu.co/los-ninos-de-la-guerra/>

Acosta, J. P. (2022). Derecho Internacional Humanitario y COVID-19 en Colombia: la construcción de paz en el posacuerdo y la pospandemia. *Ánfora*, 29(53), 141-162. <https://publicaciones.autonoma.edu.co/index.php/anfora/article/view/899>

Agudelo Palacio, M. & Romaña Giraldo, L. C. (2020). *Medidas de restablecimiento de derechos: niñas y adolescentes reclutadas por grupos al margen de la ley*. (Trabajo de grado, Universidad de Antioquia). [https://bibliotecadigital.udea.edu.co/dspace/bitstream/10495/18162/1/AgudeloMariana\\_2020\\_RestablecimientoDerechosreclutadas.pdf](https://bibliotecadigital.udea.edu.co/dspace/bitstream/10495/18162/1/AgudeloMariana_2020_RestablecimientoDerechosreclutadas.pdf)

Álvarez Gómez, A. L. (2021). *Reparación administrativa: una apuesta por los niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito en Colombia*. (Trabajo de grado, Universidad Santo Tomás). <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/33897/2021anaalvarez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Arana, D. (2019). Principios del DIH. <https://seguridadyciudadania.com/2019/08/19/principios-del-dih/>

Bernal Castro, C. A. & Moya Vargas, M. F. (2018). *Principios del derecho internacional humanitario (DIH)*. Universidad Católica de Colombia. <https://repository.ucatolica.edu.co/flip/?pdf=https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/72533783-cd56-4b01-a941-33bb6bb2937c/content>

Bustamante Larrea, N. (2022). *Reclutamiento Ilícito: Visibilización del Daño en la Salud Mental y la Doble Victimización Incurrida por el Estado Colombiano*. (Trabajo de Grado, Universidad CES). <https://repository.ces.edu.co/bitstream/handle/10946/6033/BIBLIOTECA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cano Murillo, L. N. (11 de junio de 2021). El reclutamiento forzado: una amenaza que no cesa contra niños, niñas y adolescentes. *Pares. Fundación Paz y Reconciliación*. <https://www.pares.com.co/post/el-reclutamiento-forzado-una-amenaza-que-no-cesa-contra-ni%C3%B1os-ni%C3%B1as-y-adolescentes>

Cely Céspedes, L. N. (2020). *Responsabilidad penal del menor infractor una aproximación desde la política criminal*. (Trabajo de especialización, Universidad Santo Tomás). <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/28388/2020lauriecely.pdf?sequence=1>

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2017). Una Guerra sin Edad. Informe Nacional de Reclutamiento y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes en el Conflicto Armado

Colombiano. [https://centrodehistoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/una\\_guerra-sin-edad.pdf](https://centrodehistoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/una_guerra-sin-edad.pdf)

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2023). Reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes [Infografía]. <https://micrositios.centrodehistoriahistorica.gov.co/observatorio/infografias/reclutamiento-y-utilizacion-de-ninas-ninos-y-adolescentes/>

CIPRUNA. (2010). Las rutas para la prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes por grupos organizados al margen de la ley y grupos delictivos organizados. <https://repository.iom.int/bitstream/handle/20.500.11788/503/COL-OIM%200345.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CIPRUNNA. (2013). Las rutas para la prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes por grupos organizados al margen de la ley y grupos delictivos. Cuaderno No 1: Guía para la implementación de la ruta de prevención en protección. [https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit\\_accion\\_files/409.pdf](https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/409.pdf)

Colmenares Correa, C. (2015). *Juguetes de la Guerra. Estado del Arte del Reclutamiento Infantil en Colombia*. (Trabajo de grado, Pontificia Universidad Javeriana). <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/34396/ColmenaresCorreaCarolina2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Comité Internacional de la Cruz Roja (1998). Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, diferencia y complementariedad. <https://www.icrc.org/es/publication/derechos-humanos-dih-diferencias-complementariedad>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (s.f.). Base de datos de DIH consuetudinario. <https://ihl-databases.icrc.org/es/customary-ihl/rules>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2010). Métodos y medios de guerra. <https://www.icrc.org/es/doc/war-and-law/conduct-hostilities/methods-means-warfare/overview-methods-and-means-of-warfare.htm>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (s.f.). Principios Generales del DIH. <https://www2.cruzroja.es/documents/5640665/691578756/PRINCIPIOS.pdf/9483f93c-748a-27dc-9096-1cf4d8a98061?t=1627896739666> Comité Internacional de la Cruz Roja. (2016). Glosario de Derecho Internacional Humanitario (DIH) para profesionales de los medios de comunicación. <https://www.icrc.org/es/document/glosario-de-dih-para-profesionales-de-los-medios-de-comunicacion>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2022). Los artefactos explosivos en Colombia: un peligro latente. <https://www.icrc.org/es/colombia-artefactos-explosivos-peligro-latente-2022>

Congreso de Colombia. (08 de noviembre de 2006) Artículo 139 [Libro II, Título I, Capítulo I]. *Código de la Infancia y Adolescencia*. [Ley 1098 de 2006]. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1098\\_2006.html#1](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html#1)

Consejería Presidencial para los derechos humanos y asuntos internacionales. (2018). *Línea de política pública de prevención del reclutamiento, utilización, uso y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por parte de grupos armados organizados (GAO) y grupos delictivos organizados (GDO)*. Presidencia de la República. <https://www.iemi.edu.co/wp-content/uploads/2023/01/Linea-de-Politica-prevencion-vinculacion-NNA.pdf>

Consejería Presidencial para los derechos humanos y asuntos internacionales. (2021). *Manual de instalación territorial de rutas de prevención. Línea de política pública de prevención del reclutamiento, utilización, uso y, violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por parte de grupos armados organizados (GAO) y grupos delictivos organizados (GDO)*. USAID; HRH 2030; Súmate por mí. <https://repositoriocdim.esap.edu.co/handle/123456789/25914>

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) 2da Ed. Legis

Corte IDH. (2006) Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/65146>

Cruz Roja. (s.f.). El Derecho Internacional Humanitario. <https://www2.cruzroja.es/-/el-derecho-internacional-humanitario>

Cuellar Carvajal, F., Cuervo Cruz, C. H. & Melo Rojas, J. M. (2018). *Tratamiento de niños, niñas y adolescentes reclutados formados para la guerra en el marco del conflicto armado ¿víctimas o victimarios?* (Tesis de maestría, Universidad Libre). <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/19795/TRATAMIENTO%20DE%20NI%C3%91OS%2C%20NI%C3%91AS%20Y%20ADOLESCENTES%20RECLUTADOS%20Y%20FORMADOS%20PARA%20LA%20GUERRA%20EN%20EL%20MARC%20DEL%20C.pdf?sequence=1>

Departamento Nacional de Planeación. (s.f.). Historia del Conflicto Armado en Colombia. <https://pazvictimas.dnp.gov.co/Como-se-responde-a-los-efectos-del-conflicto/Paginas/Historia-del-Conflicto-Armado.aspx>

Díaz, M. (2018). Diagnóstico al programa de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado. (Trabajado de especialización, Universidad Nacional Abierta y a Distancia). <https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/21482/1/51723994.pdf>

Díaz Bonilla, P.A. (2019). Reclutamiento Forzado: una Cara del Juvenicidio en Colombia. *Ciudad Paz-ando*, 12(2), 75-85. <https://geox.udistrital.edu.co/index.php/cpaz/article/view/14700/15308>

DNP. (19 de julio de 2010). *Política de prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y de los grupos delictivos organizados*. [CONPES 3673 de 2010].

[https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/conpes\\_dnp\\_3673\\_2010.htm](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/conpes_dnp_3673_2010.htm)

El Espectador. (23 de julio del 2020). Reclutamiento forzado: un delito que ningún grupo armado ha reconocido en Colombia. *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/colombia-20/conflicto/reclutamiento-forzado-un-delito-que-ningun-grupo-armado-ha-reconocido-en-colombia-article/>

El Espectador. (10 de marzo de 2021). Lo que se sabe del bombardeo militar en Guaviare. *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/judicial/lo-que-se-sabe-del-bombardeo-militar-en-guaviare-article/>

El Tiempo (15 de mayo de 2012). En firme, condena de alias “Grannobles” por caso Santo Domingo. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-11797781>

El Tiempo. (11 de marzo de 2021). Qué dicen expertos en DIH sobre bombardeo a campamento en el Guaviare. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/es-legal-bombardear-campamentos-en-los-que-hay-menores-de-edad-572478>

El Tiempo (10 de noviembre de 2019). Secretos del bombardeo que mató a 8 niños y cobró la cabeza de Botero. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/asi-fue-el-bombardeo-en-el-que-murieron-8-ninos-en-caqueta-432146>

Fiscalía General de la Nación. (2015). Directiva No. 003. 15 de diciembre de 2015.

Galeano Marín, M. E. (2018). *Estrategias de investigación social cualitativa: el giro en la mirada*. (2a ed.). Universidad de Antioquia. Facultad de Ciencias Sociales y Humanas. Fondo Editorial FCSH.

Gómez Jiménez, M. (2013). *El reclutamiento ilícito y la utilización de niños y niñas por parte de grupos armados ilegales en Colombia: la relevancia del fenómeno; las políticas de prevención; la naturaleza y el alcance del delito y su tratamiento en el ámbito de la justicia transicional y en el marco de procesos de paz con miras a garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas*. USAID.

Góngora, M. (2015). *La reparación administrativa en la ley de víctimas de los niños, niñas y adolescentes, víctimas del conflicto*. Universidad Santo Tomás. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/455/reparacion%20administrativa%20en%20la%20ley%20de%20victimas%20de%20los%20ninos%20ninas%20y%20adolescentes%20victimas%20del%20conflicto%20armado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hinestroza-Arenas, V. (2008). Reclutamiento de niños y niñas: fenómeno invisibilizado, crimen manifiesto. *Oasis*, 13, 45-60. <https://revistas.uexternado.edu.co/flip/index.php?pdf=https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/oasis/article/download/2442/2080>

Human Rights Watch. (2003). Aprenderás a no llorar: Niños Combatientes en Colombia. [https://www.hrw.org/reports/colombia\\_ninos.pdf](https://www.hrw.org/reports/colombia_ninos.pdf)

Human Rights Watch. (2020). Devastadores efectos de las armas explosivas para los civiles. <https://www.hrw.org/es/news/2020/02/06/devastadores-efectos-de-las-armas-explosivas-para-los-civiles>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). (s.f.). ABC desvinculados. [https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/abc\\_-\\_victimas\\_de\\_conflicto\\_armado\\_-\\_desvinculados.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/abc_-_victimas_de_conflicto_armado_-_desvinculados.pdf)

Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (ICBF). (2016). Lineamiento técnico de las modalidades del programa de atención especializada para el restablecimiento de derechos a niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito, que se han desvinculado de grupos armados organizados al margen de la ley y contribución al proceso de reparación integral. Aprobado mediante resolución 1525 de 2016.

Ila, P. A. (2009). Elementos para la conceptualización del reclutamiento ilícito, la vinculación y la utilización de niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado. *Foro Nacional por Colombia*, (69), 47-63. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r23675.pdf>

Jiménez Ospina, A. & Acosta, A. A. (2020). El derecho internacional humanitario y los niños víctimas de reclutamiento ilícito como blanco de un ataque. [Entrada de blog]. <https://www.dejusticia.org/column/dih-y-los-ninos-victimas-de-reclutamiento-ilicito/>

LEGIS (2012). Corte IDH condena a Colombia por caso Santo Domingo. *LEGIS*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/constitucional-y-derechos-humanos/corte-idh-condena-colombia-por-caso-santo>

Melzer, N. (2010). *Guía para interpretar la noción de Participación Directa en las Hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario*. CICR. <https://www.icrc.org/es/publication/guia-participacion-directa-hostilidades-derecho-internacional-humanitario-dih>

Ministerio de Defensa. (2016). Directiva Permanente No. 10. 22 de agosto de 2016.

McConnan, I. & Uppard, S. (2001). Children not soldiers: Guidelines for working with child soldiers and children associated with fighting forces. *Save the Children*. <https://resourcecentre.savethechildren.net/pdf/1567.pdf/>

Motta Castaño, D. & Baracaldo Amaya, D. (2010). *Responsabilidad civil extracontractual del Estado Colombiano por violación a los Derechos Humanos*. Fondo de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Colombia.

Naciones Unidas. (2012). Protección jurídica internacional de los Derechos Humanos durante los conflictos armados. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR\\_in\\_armed\\_conflict\\_S\\_P.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR_in_armed_conflict_S_P.pdf)



Newsroom Infobae. (05 de abril de 2023). UNICEF rechaza reclutamiento de menores en Colombia y pide protegerla niñez. *Infobae*. <https://www.infobae.com/america/agencias/2023/04/05/unicef-rechaza-reclutamiento-de-menores-en-colombia-y-pide-proteger-la-ninez/>

OHCHR. (s.f.). Garantías de no repetición. <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/guarantees-non-recurrence>

OIM. (2011). *ABC sobre la prevención del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por parte de grupos armados organizados al margen de la ley y grupos delictivos organizados*. USAID, OIM. <https://repository.iom.int/handle/20.500.11788/397?show=full>

Protocolo Adicional I de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.

Provost, R. (12 de enero de 2016). Targeting Child Soldiers. [Entrada de blog]. <https://www.ejiltalk.org/targeting-child-soldiers/>

Ramírez Barbosa, P. A. (2010). El Reclutamiento de -menores en el Conflicto Armado Colombiano. Aproximación al Crimen de Guerra. *Revista Derecho Penal y Criminología*, XXXI(90), 115-136. <https://revistas.uexternado.edu.co/flip/index.php?pdf=https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/download/452/430>

Real Academia Española. (2023). Bombardear. <https://dle.rae.es/bombardear#5p1EP6>

República de Colombia, Corte Constitucional (2005). Sentencia C 203-05, Sala Plena. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa

República de Colombia, Corte Constitucional (2007). Sentencia C 291-07, Sala Plena. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

República de Colombia, Corte Constitucional (2008). Auto 251-08, Sala Segunda de Revisión. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

República de Colombia, Corte Constitucional (2013). Sentencia C 664-13, Sala plena. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Rodríguez, J. D. (2021). Abandono estatal, la desgracia del pueblo. *Externado*. <https://conexion.uexternado.edu.co/abandono-estatal-la-desgracia-del-pueblo/>

Salamanca Bejarano, A. F. (2017). *El rol y responsabilidad del Estado en el caso del delito de reclutamiento forzado de menores*. (Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia). <https://repository.ucatolica.edu.co/flip/?pdf=https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/9b5e6c99-b5df-440a-b5df-027c643683a0/content>

Salazar, H. (2014). *Los bombardeos aéreos como método de combate legítimo en Colombia*. Universidad Militar Nueva Granada. <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/11042/trabajo%20bombardeo%20y%20DIH%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



Sassòli, M. (2019). *International Humanitarian Law Applicable to Non-International Armed Conflicts and its Observance: The Importance of Taking Armed Groups into account*. Anuario Iberoamericano sobre Derecho Internacional Humanitario. Universidad de la Sabana.

<https://www.unisabana.edu.co/programas/unidades-academicas/facultad-de-derecho-y-ciencias-politicas/anuariodih/articulos/el-derecho-internacional-humanitario-aplicable-a-los-conflictos-armados-no-internacionales/>

Serje, M. (2013). El mito de la ausencia del Estado: la incorporación económica de las “zonas de frontera” en Colombia. *Cahiers des Amériques latines*. 71(2013), 94-117. [https://www.researchgate.net/publication/272803659\\_El\\_mito\\_de\\_la\\_ausencia\\_del\\_estado\\_la\\_incorporacion\\_economica\\_de\\_las\\_zonas\\_de\\_frontera\\_en\\_Colombia](https://www.researchgate.net/publication/272803659_El_mito_de_la_ausencia_del_estado_la_incorporacion_economica_de_las_zonas_de_frontera_en_Colombia)

Solano Gonzáles, É. (2020). *Las minas antipersonal contra miembros de la fuerza pública: una violación grave al derecho internacional humanitario*. Universidad Externado de Colombia; Ejército Nacional de Colombia. <https://bdigital.uexternado.edu.co/flip/?pdf=https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/d2c9f46c-f105-4b9d-8a85-cdcc72ae1c6f/content>

Solano Gonzáles, E., Losada Chavarro, M. & Osorio Alvis, M. A., (2022). *Aproximaciones, Reflexiones y Críticas preliminares sobre el Derecho Internacional Humanitario. Tomo I*. Universidad Externado. <https://bdigital.uexternado.edu.co/flip/?pdf=https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/b3f6056d-a021-44be-a8ed-a0dbb3c407a0/content>

Springer, N. (2012). *Como corderos entre lobos. Del uso y reclutamiento de niñas, niños y adolescentes en el marco del conflicto armado y la criminalidad en Colombia*. Centro Nacional de Memoria Histórica.

Ugarte Boluarte, K. (2016). La responsabilidad internacional de los Estados en materia de derechos humanos. *LEX Revista Universidad Alas Peruanas*. 14(17), 37-56. [https://www.researchgate.net/publication/303794502\\_La\\_responsabilidad\\_internacional\\_de\\_los\\_Estados\\_en\\_materia\\_de\\_derechos\\_humanos](https://www.researchgate.net/publication/303794502_La_responsabilidad_internacional_de_los_Estados_en_materia_de_derechos_humanos)

Unidad para las Víctimas. (2022). En los últimos tres años disminuyó el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/conmemoraciones/en-los-ultimos-tres-anos-disminuyo-el-reclutamiento-de-ninos-ninas-y-adolescentes>

Uprimny Yepes, R. (2019). Sin precaución ni compasión. [Entrada de blog]. <https://www.dejusticia.org/column/sin-precaucion-ni-compasion/>

Uprimny Yepes, R. (2021). Niños guerrilleros: ¿víctimas o máquinas de guerra?. [Entrada de blog]. <https://www.dejusticia.org/column/ninos-guerrilleros-victimas-o-maquinas-de-guerra/>

Urrego Ortiz, F. & Quinche Ramírez, M. F. (2008). LOS DECRETOS EN EL SISTEMA NORMATIVO COLOMBIANO- Una política estatal de invención normativa. *Vniversitas*,

(116), 53-83. <https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/3f982433-075b-434f-96f4-a680a0192e1c/content>

Valencia, P. A. (2019). *Ni víctimas, ni victimarios, sobrevivientes de la guerra: el lenguaje del derecho ante la realidad del reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes en Colombia por parte de las FARC-EP*. Pontificia Universidad Javeriana. <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/46594/Ni%20vi%cc%81ctimas%2c%20ni%20victimarios%2c%20sobrevivientes%20de%20la%20guerra.%20Paula%20Andrea%20Valencia%20Corte%cc%81s.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Verri, P. (2008). *Diccionario de derecho internacional de los conflictos armados*. CICR. Traducción por: Duque Ortiz, Mauricio y Cabrera Chi, Renée.

Villabella Armengol, C. M. (2015). *Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>

Villegas Arévalo, S. C. (2021). Armonización entre derechos de menores víctimas de reclutamiento y su participación en crímenes internacionales. *Revista Científica General José María Córdova*, 19(34), 379-405. <https://revistacientificaesmic.com/index.php/esmic/article/view/739/762>

Witker, J. (2008). Hacia una investigación jurídica integrativa. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 41(122), 943-964. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3996/5086>